

302809  
8



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA A. C.**

**ESCUELA DE DERECHO**

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LAS SENTENCIAS DE AMPARO: SU  
DESACATO CONSTITUCIONAL EN MEXICO".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MAURA SANCHEZ SANCHEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. HECTOR HUGO COVARRUBIAS FLORES

MEXICO, D. F.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**HÉCTOR H. COVARRUBIAS FLORES**  
LICENCIADO EN DERECHO

**ASUNTO: VOTO APROBATORIO**  
**DE DIRECTOR DE TESIS.**

LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VARELA  
DIRECTOR TÉCNICO  
ESCUELA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD MOTOLINÍA.

APRECIABLE MAESTRO:

La alumna MAURA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con el No. De cuenta 978000213, ha elaborado bajo la dirección del que suscribe, la Tesis para presentar su Examen Profesional, intitulada "**LAS SENTENCIAS DE AMPARO: SU DESACATO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO**", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

Después de dirigir este trabajo de investigación, se señala que la alumna ha concluido la tesis de referencia, la cual reúne los requisitos de contenido académico y de forma establecidos en el reglamento.

Por tanto, me permito extender mi aval intelectual; y, mi voto de Director de Tesis, por se un trabajo de investigación, que cumple con la calidad académica de Tesis de Licenciatura.

México, D.F., a 29 de mayo del año 2003.

Atentamente

LIC. HÉCTOR H. COVARRUBIAS FLORES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2



Lic. José Antonio Ortiz Cerón



México, D.F., 13 de junio del 2003

Lic. José Luis Franco Varela  
Director Técnico  
ESCUELA DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

Distinguido Maestro

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "LAS SENTENCIAS DE AMPARO: SU DESACATO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO", que para obtener el título de Licenciada en Derecho presenta la alumna MAURA SÁCHEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra inscrita ante esa Universidad con el Número de cuenta 978000213

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estatuto con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo que me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente



José Antonio Ortiz Cerón  
Licenciado en Derecho  
Ced. Prof. # 157759

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3

## **DEDICO ESTE TRABAJO**

A Dios por la vida que me ha otorgado.

A mis padres por los principios y valores que me han enseñado, por su cariño y porque siempre creyeron en mí.

A mis hermanas: Cristy y Eli por todos los sacrificios que hemos compartido, por ser mis confidentes y sobre todo por el amor y amistad que nos unirá

A toda mi familia y a ti Jorge por haberme impulsado a lograr mis metas.

### **DE MANERA ESPECIAL AGRADEZCO:**

A los Señores Sylvia y Carlos del Rio por el cariño y apoyo que me brindaron sin esperar nada a cambio, y de quienes me siento profundamente agradecida

A la Magistrada Carolina Pichardo Blake, por haber confiado en mí, con todo respeto y cariño que le tengo.

A la Magistrado María del Rosario Mota Cienfuegos, por sus consejos, y cariño que ha me brindado.

4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al Lic. Jorge Sebastián Martínez García por ser mi amigo, por todos sus consejos y por haber hecho que siguiera creyendo en mí misma.

A la Lic. Elizabeth Acevedo Gaxiola por su amistad y cariño que ha me brindado.

Al Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por darme la oportunidad de aprender en su ponencia.

Al Lic. Héctor Covarrubias Flores, por la asesoría para la culminación de este trabajo.

Al Lic. Fernando Valentín Gutiérrez Navarrete, con todo mi respeto y admiración.

A la Madre Guadalupe Denetro por su cariño y a aquellos profesores que compartieron sus conocimientos por convicción.

A todos mis amigos y a todas aquellas personas de quienes he aprendido día con día, por darme su confianza y amistad sincera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

S

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO: SU  
DESACATO CONSTITUCIONAL EN  
MÉXICO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Tabla de contenido

	Págs.
Introducción	IV
<b>Capítulo I</b>	
<b>Antecedentes</b>	
1.1. Justificación.....	2
1.2. Acta constitutiva de 1824.....	3
1.3. Constitución de Yucatán de 1841.....	7
1.4. Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.....	9
1.5. Ley Reglamentaria de 20 de enero de 1869.....	11
1.6. Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882.....	15
1.7. Ley Reglamentaria de 20 de enero de 1987.....	16
1.8. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	19
1.9. Constitución de 1917.....	21
1.10. Ley de Amparo de 1919.....	22
1.11. Ley de Amparo vigente.....	23
<b>Capítulo II</b>	
<b>Generalidades</b>	
2.1. Justificación.....	26
2.2. La trascendencia del amparo y su significado.....	26
2.3. Las sentencias.....	29
2.3.1. Efectos frente a las partes.....	32
2.3.2. Amparo para efectos.....	33
2.3.2. Amparo liso y llano.....	34
2.4. Presupuestos para su cumplimiento.....	35

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.5.	Sentencia de ejecutoria.....	38
2.5.1.	Por Ministerio de Ley.....	39
2.5.2.	Por resolución judicial.....	40
2.6.	Diversas acepciones de los vocablos cumplimiento y ejecución.....	42
2.7.	Procedimientos previstos para el cumplimiento y ejecución.....	46
2.8.	Incidente de inejecución de sentencia.....	48
2.8.1.	Procedencia.....	49
2.8.2.	Oportunidad.....	51
2.8.3.	Sentido de la resolución.....	52
2.8.4.	Sanción.....	53
2.9.	Inconformidad.....	55
2.9.1.	Procedencia.....	55
2.9.2.	Oportunidad.....	56
2.9.3.	Sentido de la resolución.....	57
2.10.	Repetición del acto reclamado.....	59
2.10.1.	Procedencia.....	60
2.10.2.	Oportunidad.....	61
2.10.3.	Sentido de la resolución.....	61
2.10.4.	Consecuencias.....	61
2.11.	Queja por exceso o defecto en el cumplimiento.....	62
2.11.1.	Procedencia.....	64
2.11.2.	Oportunidad.....	65
2.11.3.	Sentido de la resolución.....	65
2.12.	Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.....	66

Capítulo III  
Marco jurídico

3.1.	Exposición de motivos relativo al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
3.2.	Ley de Amparo.....	81

3.2.1. Regulación de incidentes para el cumplimiento de sentencias .....	81
3.2.2. Normatividad de las responsabilidades en amparo.....	86
3.3. Ley del Poder Judicial Federal.....	89
3.4. Reglamentación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	98
3.4.1. Jurisprudencialmente.....	98
3.4.2. Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	106
3.5. Configuración del delito de abuso de autoridad.....	112

**Capítulo IV**  
**Problemática actual**

4.1. Justificación .....	119
4.2. Proyecto de iniciativa para reformar la Ley de Amparo elaborado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	119
4.3. Problemática en el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	126
4.4. Aciertos y desaciertos de los procedimientos previstos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.....	135
4.4.1. Caso de ejecución de sentencias 163/1997.....	137
4.4.2. Caso de ejecución de sentencias 450/2001.....	138
Conclusiones .....	151
Bibliografía.....	157

## Introducción

El presente trabajo trata de la problemática de las sentencias de amparo, es decir, si se cumplen o no; la hipótesis a desarrollar es la sentencia de amparo, su cumplimiento; para lograr dichos objetivos nos apoyaremos principalmente en los métodos, inductivo, deductivo, documental, jurídico y la experiencia de campo.

Por ello, partiremos a estudiar una de las etapas primordiales en el juicio constitucional 'la ejecución de sentencias', la cual constituye el fin material del amparo, y que durante el transcurso del tiempo se ha constituido en uno de los principales problemas, pues de qué sirve que se conceda la protección federal a los quejosos, si muchas veces las autoridades encargadas de cumplimentar el fallo protector no lo cumplen; por ello, se pondrá de relieve, la necesidad que existe en nuestro País, que la verdad legal establecida en las sentencias de amparo sean acatadas sin demora, excusas, ni pretextos, sino de forma puntual e inmediata.

Para comprender de una forma más explícita dicha etapa, se establecerán los antecedentes del cumplimiento y ejecución de sentencias, en el cual apreciaremos cómo a través del avance histórico de esta figura jurídica, se ha reflejado una búsqueda incansable de perfección, sin embargo, se observará que aun no puede afirmarse que esto se haya logrado, pues todavía existen algunas deficiencias en él, que provocan injusticias o abusos de la institución.

Nuestra norma fundamental exige que la justicia sea eficaz, en la práctica no se cumple en su totalidad pues hoy por hoy, uno de los principales problemas lo constituye precisamente la última etapa del juicio de amparo, en lo que respecta al cumplimiento y ejecución de sentencia, pues de qué sirve que se conceda la protección federal a los quejosos si muchas veces las autoridades encargadas de cumplimentar el fallo protector no lo hacen, aún cuando la posibilidad del acto lo permita.

Por ello, el objeto de la elaboración de este trabajo, tiene como finalidad, poner de relieve la necesidad que existe en nuestro país de que la verdad legal establecida en las sentencias de amparo sean acatadas sin demora, excusas, ni pretextos, sino de forma puntual e inmediata.

En este orden se pondrá de manifiesto los principales presupuestos para que pueda iniciarse un incidente de ejecución forzosa, cuya importancia radica desde la emisión de una sentencia, la declaración de ésta que ha causado ejecutoria, el requerimiento a la autoridad responsable para que cumpla en los términos que le señale el juzgador, para que a partir de lo anterior, se determine qué procedimiento deba aplicarse.

Asimismo, se estudiarán los presupuestos de incumplimiento previstos para el cumplimiento de sentencias, mismos que dan lugar a que se instaura un incidente de inejecución de sentencia; inconformidad; denuncia de repetición del

V

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acto reclamado; queja; y el incidente de cumplimiento sustituto, estos procedimientos tomarán la forma procesal que les corresponda de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los cuales pueden conducir a la destitución de la autoridad responsable.

A groso modo, analizaremos también, los aciertos y desaciertos de los procedimientos de ejecución, se resaltarán los beneficios y probables perjuicios derivados del Acuerdo General Plenario 5/2001, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que entre otras cosas, determinó que se otorgaba la competencia a los tribunales de amparo que conocieran de dichos procedimientos, y, sólo reservó el conocimiento de ellos, cuando haya necesidad de aplicar la fracción XVI, del artículo 107, de nuestra norma fundamental, así también todos aquellos aspectos positivos o negativos respecto del cumplimiento y ejecución, en el nuevo proyecto de la ley de amparo.

Lo anterior para determinar hasta qué punto son eficaces dichos procedimientos, e inclusive incluir algunos otros, que a manera de propuesta legislativa al desarrollar este trabajo pudieran ponerse de relieve.

Este trabajo constará de cuatro capítulos, en los cuales se establecerán como ya se mencionó, los antecedentes del cumplimiento de las sentencias de amparo, su marco jurídico, los procedimientos previstos para lograrlo, la problemática legal y críticas en el cumplimiento, haciendo los comentarios conducentes que me llevaron a arribar a éstas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Capítulo I

### Antecedentes

"Que todo aquel que se queje con justicia,  
tenga un tribunal que lo escuche  
y lo defienda contra el arbitrario".

José María Morelos y Pavón.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1

### 1.1. Justificación

En virtud que la materia de amparo es del conocimiento de los profesionales del Derecho, solo se hablará de manera genérica de los antecedentes del cumplimiento de las sentencias en materia de amparo y su desacato constitucional en nuestro país por ser el tema de examen.

Se considera oportuno precisar que, desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, que pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre, pero ésta no siempre se cumple como la mayoría de los gobernados quisieran pese a que la sentencia haya quedado firme.

Se puede afirmar que en el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor, conocida como ley; de una premisa menor, conocida como el caso concreto, y, de una conclusión o proposición, que es la aplicación de la norma al caso en particular.

Al respecto, señala el jurista Genaro David Góngora Pimentel: "... el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez. De esta forma la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el

derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, este es el cumplimiento a las sentencias conforme a derecho, pero en su oportunidad hablaremos de manera detallada de las sentencias de amparo.

Lo importante de acuerdo a nuestro estudio es conocer a partir de cuándo se contempló en la ley la cumplimentación a las ejecutorias de amparo en nuestro sistema jurídico mexicano, razón por la cual, precisaremos los antecedentes legislativos en su parte medular, referente a la regulación que señala la obligación de dar cumplimiento a las sentencias y sus consecuencias jurídicas en caso de omisión por parte de la autoridad responsable.

## 1.2. Acta Constitutiva de 1824

México, volvió a ser una Nación importadora de derecho de los individuos públicos que tuvieron a su cargo esta función, volvieron sus miradas, al Derecho Norteamericano y, en sus instituciones públicas se inspiraron para redactar y fundar nuestra constituciones políticas. Y de esa inspiración legislativa nació la Constitución de 1824, la primera vigente de nuestra historia, la cual a continuación exponemos. "En el siglo XIX consumada nuestra independencia, se planteó a los

---

<sup>1</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. El Juicio de Amparo. 10ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 516.

nuevos gobernantes, la difícil tarea de dar estructura jurídico-pública al nuevo Estado que nació y, con ello, organizar el Derecho Público Nacional.”<sup>2</sup>

El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, robusteciendo el régimen federal y consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano diseminados en su texto, sin incluirlos en forma de catálogo. Embrionariamente establece también un sistema de control constitucional, mediante atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones del Código Político.<sup>3</sup>

En efecto, el artículo 137, en sus fracciones V, y VI, inciso sexto, de la ley de 1824, disponía que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia era conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenía por la ley.

De acuerdo con los artículos 146, 147, 148, 149 y 150 del acta en mención, la Constitución se infringía, entre otros casos, cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de infamia; cuando se imponía la pena de confiscación de bienes; cuando se juzgaba a través de Juicios por Comisión y se

---

<sup>2</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 4ª ed. Ed. Edial, México, 2001, p. 11

<sup>3</sup> ALMANZA VEGA, Rigoberto. Lecciones de Amparo. 2ª ed. Ed. UNAM, México, 2001, p. 70.

aplicaba una ley retroactiva; cuando se le aplicaban al individuo tormentos; cuando se le detenía sin pruebas o indicios.<sup>4</sup>

Ahora bien, como sabemos, el Juicio de Amparo es un medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los Tribunales de la Federación, los que deben sustanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.

Al amparo se le conoce también como medio de control de la constitucionalidad y recibe este nombre porque mediante este juicio se propende a hacer imperante las garantías individuales o del gobernado, las cuales son parte integrante de la Constitución; ahora bien, el medio de control constitucional es aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la Constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho (cualquier acto), que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución.

---

<sup>4</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 6ª ed. Ed. Trillas, México, 1997, p.288

La legislación mexicana es, sin duda, el génesis, porque de allí se deriva el conocimiento de juicios por infracciones a la Constitución ante la Suprema Corte de Justicia; el objeto de esos juicios era conservar el orden constitucional frente a cualquier atropello o conculcación de derechos fundamentales, mantener incólume la observancia de la Constitución, imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que disponen de poder para violarla, mediante la intervención privativa de la más alta Jurisdicción.

Asoma, pues, la teoría de la supremacía del Poder Judicial Federal, al proteger los derechos individuales y evitar la invasión de los estados en las facultades de la Federación y la invasión de ésta en las de aquellos; así se mantiene la subsistencia del régimen federal. Tal parece que los Constituyentes de 1824 conocieron el sistema constitucional norteamericano, aunque sin profundizar en él.

El maestro Emilio Rabasa citado por Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", dice que: "la Constitución de 1824, le atribuye a la Corte Suprema, incidentalmente y de un modo vago, la facultad de corregir infracciones constitucionales, agrega, cualesquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Cit. Por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 189.

El precepto de referencia del Acta de 1824, es categórico pues la atribución de la Corte Suprema, para conocer de las infracciones a la Constitución, significa que el Poder Judicial imponga el respeto a la Ley Fundamental; es decir, garantizar el goce de los derechos que establece sin olvidarse de éstos, como se afirma ligeramente y colocar al Poder Judicial en posición de supremacía respecto de los otros poderes. Esto indica que sí hubo intuición del juicio de garantías; pero, claro está sin precisarlo.

### **1.3. Constitución de Yucatán de 1841**

A la luz de esta Constitución nace el juicio de amparo, como un instrumento efectivo para garantizar los derechos contemplados en la Constitución Mexicana, cuya creación es atribuida al jurista Manuel Crescencio Rejón, quien en la exposición de motivos de dicha ley, expresó la necesidad de establecer un medio de control constitucional para hacer efectivas las garantías individuales contra cualquier acto de autoridad.

El tratadista José Luis Soberanes Fernández, en su libro "Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo", señala que el amparo propuesto por Rejón, se dividía en tres categorías: "a) Amparo contra los actos legislativos, estimados inconstitucionales. b) Amparo contra los actos del Ejecutivo, igualmente estimados inconstitucionales o ilegales. c) Amparo contra los actos de cualquier otra

autoridad, con la sola excepción de los judiciales, siempre y cuando violen las garantías individuales" <sup>6</sup>

Así, en dichos términos se aludía al amparo; sin embargo, Manuel Crescencio Rejón, no es el único a quien se le atribuye la creación del amparo, ya que años después Mariano Otero, formula un voto particular, que posteriormente, fue denominado Acta de Reforma de 1847, en dicho proyecto, este jurista propuso que el Poder Judicial salvaguardara los derechos del hombre, hoy por hoy, denominada garantías individuales, consagrándose el tan anhelado deseo de que el Poder Judicial fuera el órgano que impusiera el respeto a la Ley Fundamental.

A groso modo, ese es el sistema de protección constitucional imperante conforme a las Constituciones de 1824, 1840 y 1847; sistemas que en la vida real no tuvieron vigencia ya que, la protección constitucional a los gobernados se consolida hasta la Constitución de 1857, en la que en su artículo 25 establecía que se podían combatir los actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados. El efecto de la protección es que se tenga como inexistente la Ley o el Acto sin hacer declaración respecto de uno u otro. <sup>7</sup>

Una vez consolidado el amparo en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, se

<sup>6</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otro. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo. Porrúa, México, 2002, p. 231

<sup>7</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 475.

convierte en una institución nacional defensora de la Constitución y las garantías individuales hasta nuestros días. Se aclara que de manera general se alude a estas leyes porque se busca el antecedente primario referente al cumplimiento de las sentencias de amparo.

#### **1.4. Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861**

La primera Ley reglamentaria del Juicio de Garantías surgió en el año de 1861.

Esta ley estructuraba sus 34 artículos en 4 secciones, fue promulgada por el ilustre Presidente Juárez. Establece 3 órganos para conocer del amparo, en el orden jerárquico que sigue: Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y las de la Suprema Corte. El procedimiento es notoriamente breve, el procurador fiscal es parte en el juicio y se regulan los recursos de apelación y súplica; este último se hace valer contra la sentencia del Tribunal de Circuito.

La sección I, de este ordenamiento regulaba lo relativo al juicio de amparo por violación a las garantías individuales, las sentencias y su ejecución, al establecer que el Juez de Distrito era quien se encargaba de que sus fallos fueran acatados.

Asimismo, se encuentra el primer antecedente que refleja la preocupación de los legisladores por la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, pues en los artículos 12 y 13 del propio proyecto de 1861, señalan:

"Artículo 12. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al gobierno del Estado, siempre que este al tercer día de haberlo recibido, no hubiere cumplido por su parte...

"Artículo 13. Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga."<sup>6</sup>

Tal y como se aprecia, la ejecución de sentencias quedó como una facultad del Juez de Distrito, que para hacerlas cumplir, debía primero, requerir al gobierno del Estado; segundo, en caso de desacato, el juzgador federal acudiría al Superior Jerárquico de dicha autoridad y; si a pesar de ello no se obedecía lo sentenciado, éste solicitaba el auxilio del gobierno supremo (Presidente de la República) con la finalidad de que éste último tomara todas las providencias necesarias.

La Ley Orgánica de 1861, reforzó el procedimiento para hacer cumplir las ejecutorias, seguidas de un requerimiento al superior inmediato, y si no obstante el mismo seguía incumplida la sentencia, se daría aviso al superior y, de continuar

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México*. Tomo II, 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 446-447

incumplido el fallo, se acudiría al Ejecutivo de la Unión para los efectos del artículo 85, fracción III, de la Constitución Federal para facilitar los auxilios necesarios.<sup>9</sup>

Más aún, se ordenó que si el acto se consumaba de modo irreparable, se encausaría al ejecutor, y si éste gozase de fuero constitucional, se daría cuenta al Congreso.<sup>10</sup>

Para fijar el alcance de la sentencia, que anteriormente se establecía por similitud con los fallos del viejo recurso de nulidad; el artículo 23 declaró de manera categórica que sería el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el artículo 31 indicó que las ejecutorias no podrían ser alegadas por terceros, para incumplir las leyes o desacatar las órdenes que hubieran sido materia del juicio.<sup>11</sup>

La ley de 1861, no tuvo realmente vigencia, sino hasta el año de 1867, ya que su aplicación práctica se vio impedida durante las guerras de intervención, las que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano.

#### 1.5. Ley Reglamentaria de 20 de enero de 1869

La ley de 1869, promulgada por Ignacio Mariscal, se compone de 31

<sup>9</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control de la Constitucionalidad y el Amparo. 4ª ed. Ed. Trillas, México, 1990, p. 129

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Idem, p. 447

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 130

artículos, que tratan de la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, sustanciación del recurso, de la sentencia en última instancia y de la ejecución, con muchas disposiciones similares a la anterior, pero más minuciosa. Lo novedoso de esta ley es que contempló un apartado especial sobre las sentencias de amparo y su ejecución,<sup>12</sup> del cual se desprenden elementos que siguen vigentes hasta nuestros días como lo es el carácter de cosa juzgada que adquieren las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al procedimiento se desarrollaba de la siguiente manera: el artículo 15 establecía que nuestro Órgano Supremo dentro de un término de 10 días, contados a partir que recibía los autos debía examinar los asuntos que le eran sometidos de igual forma, en 15 días debía pronunciar su sentencia, y remitir el expediente al Tribunal correspondiente, con la finalidad de que éste último, realizara las diligencias necesarias de acuerdo al sentido del fallo.

Por su parte, el artículo 17, estatua que la Suprema Corte representaba la última instancia ya que no existía recurso alguno por el que se pudiera revocar o modificar el sentido de sus fallos quedando solo para los interesados la posibilidad de exigir responsabilidad a los Magistrados.

El precepto 18, de dicha ley, ordenaba a la Corte la devolución de los autos al Juez de Distrito.

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Porrúa, Mexico, 1985. p. 37.

El artículo 19, señaló la reducción del plazo para cumplir las sentencias, determinando 24 horas para hacerlo, y, en caso de no acatarla, el juez ocurriría al Superior Jerárquico para hacer efectiva su ejecución.

El numeral 20, establecía que en el caso de haber sido requerida la autoridad y esta no obedecía el Juez de Distrito, daría aviso al Ejecutivo de la Unión para cumplimentarla.

Este último aspecto, fue duramente criticado por Ignacio Luis Vallarta, el cual señaló lo absurdo que sería que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer.<sup>13</sup> Con ello argüía que era inaceptable que la ejecución de las resoluciones de nuestro Máximo Órgano de Justicia quedaran sometidas a la voluntad de un Juez jerárquicamente inferior a dicho Órgano, con todas las consecuencias que esto pudiera provocar. Tal cuestión fue subsanada por el criterio que emitió la propia Corte el 16 de diciembre de 1880, dicho criterio decía que la Suprema Corte tenía el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta, asimismo, debía establecer todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de ejecutorias, que bajo

---

<sup>13</sup> VALLARTA L. Ignacio. *El Juicio de Amparo y Writ of Habeas y Corpus*. 6ª ed. Ed. Porrúa México, 1890, p. 325

cualquier forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas con arreglo a derecho.<sup>14</sup>

Por último, también se contempló que el uso de la fuerza pública por parte del ejecutivo de la Unión como medida eficaz para ejecutar las sentencias de amparo, sin embargo, se considero que no era el medio idóneo para hacer cumplir las resoluciones, pues como sostuvo el jurista Ignacio L. Vallarta: "Desde luego que es de notarse que el uso de la fuerza pública no es, no puede ser en todos los casos el mejor y más apropiado medio coercitivo para obligar a una autoridad desobediente a que cumpla con sus deberes."<sup>15</sup>

Por lo que se concluye, que la redacción de esta ley fue más precisa que la de 1861, lo anterior en virtud de que el contenido de sus capítulos fue más completo y en el caso de las sentencias y su ejecución, no fue la excepción, ya que se reglamentó cuidadosamente; se define también, lo que debía entenderse por efecto de una sentencia.

Como se puede apreciar la Suprema Corte representaba la última instancia, pues no existía recurso alguno para revocar sus decisiones; una vez que conocía de los asuntos que le eran sometidos, debía pronunciar su fallo y remitir el expediente al Juez de Distrito, toda vez que a éste correspondía la vigilancia del cumplimiento, para lo cual debía realizar las diligencias necesarias de acuerdo al

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 326.

<sup>15</sup> VALLARTA L. Ignacio. Op.Cit. p. 43

sentido del fallo en un lapso de 24 horas, y así hacer efectivo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; con lo cual, se aprecia la reducción del plazo para cumplir las sentencias de amparo ya que en la anterior ley se establecían 3 días.

En caso de incumplimiento, el juez debía dar aviso al Ejecutivo de la Unión para que prestara auxilio en el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **1.6. Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882**

De acuerdo con la Ley Reglamentaria de 1882, esta tuvo importante reforma en su artículo 47, establecía que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Asimismo que, los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República, con naciones extranjeras.

Al igual que en la ley anterior, se estableció que el Juez era la autoridad encargada de ejecutar las sentencias de amparo, y en forma particular contemplaba los actos del ejército nacional, lo cual se estimó erróneo ya que establecía un procedimiento más complejo que el trámite para la ejecución de

cualquier otro acto.<sup>16</sup> El término no sufrió ningún cambio, sin embargo, un aspecto trascendental de esta ley es la eficacia establecida para ejecutar las sentencias de amparo, pues se disponía que si el Juez de Distrito se excedía o bien, si cumplía en forma defectuosa la ejecutoria de amparo, ello daba pauta para que el promotor fiscal o la autoridad ejecutora interpusieran queja con la finalidad de que la Corte confirmara o revocara la providencia.<sup>17</sup>

Otra consideración sobresaliente respecto de nuestro tema de estudio es que se estableció un capítulo dedicado a los actos por los cuales los jueces y magistrados se consideraban responsables; también se contempló el hecho de no ejecutar las resoluciones de la Corte.<sup>18</sup> Aunado a lo anterior, resalta que cuando los jueces no ejecutaran las sentencias de nuestro Máximo órgano de Justicia, se hacían acreedores a una suspensión que iba de uno a seis meses, además de que eran obligados a pagar los perjuicios causados a las partes.<sup>19</sup>

Cabe destacar que se ha considerado que la época que medió entre la expedición de la segunda y la tercera ley corresponde al periodo en que el amparo alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración.

### 1.7. Código de Procedimientos Federales de 1897

<sup>16</sup> VEGA, Fernando. *La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*, 6ª ed. Ed. Imprenta de J. Guzmán, México, 1983, p. 231.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 232 y 233

<sup>18</sup> VEGA, Fernando. *Op.Cit.* p. 259

<sup>19</sup> *Ibidem* p. 275

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal, el jurista Romeo León Orantes, expresa que: "En general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y constan de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores."<sup>20</sup>

El 6 de octubre de 1897, se expidieron los títulos II y III, del Primer Libro del Código de Procedimientos Federales, y en el primero se comprendió el juicio de amparo regulado por el capítulo VI, que fusionó en mayor parte la ley de 1882, con interesantes novedades, como la introducida en el artículo 746, en el sentido de que la instancia podía ser ejercida por sí misma, por apoderado, por representante legítimo y por medio de defensor penal.<sup>21</sup>

En el Código de 1897, lo referente a la ejecución de sentencias de amparo se encontraba en la Sección IX del Capítulo VI, denominado "De la ejecución de las sentencias" y los preceptos que la regulaban eran idénticos a la Ley de

<sup>20</sup> LEÓN ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 33

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 281

Amparo de 1882, e inclusive la omisión del término de interposición de la queja pero con la salvedad de que en esta última ley se consagra el derecho de los terceros a interponer queja ante la Suprema Corte por causas de exceso en el cumplimiento de las sentencias, pues se reconocía su intervención en el juicio de amparo.

Podemos decir que, la ley de 1882, fue sustituida por las disposiciones respectivas del Código de Federal de Procedimientos Civiles, promulgado en 1897 por el Presidente Díaz.

Como se observa el capítulo VI, del Título Segundo, del Código en comento, consagra al juicio de amparo, integrándose de diez secciones, sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparos, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y resoluciones de la Corte, ejecución de sentencias y responsabilidad en los juicios de amparo.<sup>22</sup> Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores. Subsisten normas procesales las cuales se reproducen textualmente; se admite la procedencia del amparo en materia judicial y se les otorga a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito de la misma facultad que les confieren las antiguas leyes de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama otorgando el amparo, por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterar el concepto concreto de violación. La sentencia

<sup>22</sup> LEÓN ORANTES, Romeo. Op.Cit. p. 273 y 274

que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

### 1.8. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909

En 1909, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el ordenamiento anterior. Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; el Doctor Héctor Fix Zamudio, consideró que los autores del ordenamiento de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código de Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas, verbigracia, civiles, penales, administrativas, etc.<sup>23</sup>

La reglamentación del amparo en esta ley, es más precisa que la del ordenamiento anterior, primordialmente en lo que respecta al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, ya que en este último caso, solo procederá de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación del amparo es análoga a la consignada en leyes anteriores, con la diferencia de que

---

<sup>23</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 85

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sustituye ya la denominación de promotor fiscal, por la de Ministerio Público, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión ante la Corte.

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que este Código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el ordenamiento anterior, respecto al juicio de garantías. Fue promulgado por el Presidente Díaz.

Por lo que respecta a nuestro tema de investigación, las innovaciones que este Código consiga, es que destaca el uso del servicio telegráfico, pues ello, obedeció a que debía dar mayor celeridad a la ejecución de las sentencias.<sup>24</sup> Así también se enunciaba las formas en que las autoridades incumplían las ejecutorias de amparo, dentro de las cuales se contemplaron las evasivas y procederles ilegales, facultando al Juez de Distrito para que instaurara procesos en contra de las autoridades que actuaran en esa forma.<sup>25</sup> Asimismo, se hace referencia a la prohibición para archivar los expedientes en los que se tuviere de por medio la vida, libertad o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, cuando aun no se diera cumplimiento total; pero la imperfección de este precepto radicaba en su redacción limitativa, pues este impedimento sólo operaba en los asuntos antes descritos.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del Amparo en México*. Tomo V, México, 1999, p. 57.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>26</sup> *Idem*, p. 58.

Por último se estableció que los terceros a quienes se perjudicaba con la ejecución de las sentencias de amparo, podrían interponer la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las mismas, ante el Juez de Distrito.

Durante la vigencia del Código de 1909, se sostuvo la idea de que el amparo no pertenecía a tal cuerpo legal, y debía separarse. Los artículos 661 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se destinaron a regular la institución, con la intención de atacar el grave problema que siempre ha representado la incontenible corriente de demandas de protección de la justicia federal.

### **1.9. Constitución de 1917**

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919, este ordenamiento establecía en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, que para 1917, se había arraigado en la conciencia del pueblo mexicano, que era poseedor de una gloriosa tradición jurídica; la ley de 1919, para su mejor comprensión se estudiará posteriormente.

Es pertinente resaltar únicamente que en el texto original del artículo 107 constitucional, en su fracción XI, contemplaba que en los casos de repetición del acto reclamado o incumplimiento de las sentencias de amparo, se decretaba la destitución de la autoridad responsable y su consignación, ante el Juez de Distrito.

por ende, la ejecución de las sentencias quedó regulada en la Constitución de 1917.

No pasa desapercibido que el 19 de febrero de 1951, el contenido de la fracción XI, se estableció en la fracción XVI del mismo precepto constitucional; para el 31 de diciembre de 1994, se adhirieron a dicho artículo aspectos relativos al cumplimiento sustituto y a la caducidad de la inactividad procesal. Por lo que se refiere a la ejecución de amparo, será analizado en un apartado posterior dentro de la presente investigación.

#### **1.10. Ley de Amparo de 1919**

Es la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; conforme a las bases establecidas en el último precepto mencionado y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley; contaba con 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, la competencia, los impedimentos, los casos de improcedencia, el sobreseimiento, la demanda, la suspensión, la substanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente, y la ejecución. El segundo título regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad. En esta ley, lo referente al cumplimiento y ejecución de sentencias, se contempló en el capítulo X.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Op. Cit. P. 686.

Con gran similitud esta ley recogió muchos de los preceptos del Código de procedimientos Civiles de 1908, tales como el procedimiento en el que la Corte una vez que diera a conocer la sentencia de amparo a la autoridad responsable, ésta contaba con un plazo de 24 horas para dar cumplimiento a las sentencias, o bien, por lo menos estar en vías de su cumplimiento, y en caso de no hacerlo, era consignada para ser procesada, comunicándose la resolución a su Superior, el cual también quedaba como responsable para obedecer la ejecutoria.

De igual forma, las sentencias de amparo debían ser cumplidas por las autoridades que gozaren de inmunidad constitucional, pues se facultaba a la Corte para dar aviso a la legislatura correspondiente, con el objeto de proceder en contra de la autoridad que desacatará la sentencia de amparo. También se prohibía el archivo de los expedientes cuando su cumplimiento no estuviere plenamente realizado. Cabe señalar que la "La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige."<sup>28</sup>

#### **1.11. Ley de Amparo vigente**

La Ley de Amparo de 1936, es la que actualmente rige y la que más cambios ha tenido hasta nuestros días.

Así en 1951, el referido ordenamiento sufre una de las reformas más importantes en materia de amparo, ya que se da la creación de Tribunales

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 142.

Colegiados de Circuito para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia con el rezago de expedientes que tenía en ese tiempo.

Al respecto, expresa el estudioso del derecho Alberto Trueba Urbina que: "se introdujo importantes normas que tienen por objeto hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución en el más alto Tribunal del País."<sup>29</sup>

Posteriormente, se originan nuevos cambios, creándose el amparo en materia agraria, las facultades de los Tribunales son ampliadas y se constituye la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Pleno, entre otras.

En lo que respecta a nuestro estudio el artículo 105 también sufrió modificación e introdujo la figura de cumplimiento sustituto de sentencia de Amparo.

En consecuencia, puede decirse, que lo más relevante de las reformas para este tema de investigación, es el cambio que se hizo en el denominado Incidente de daños y perjuicios por Cumplimiento sustituto de sentencia de amparo.

Por último, cabe destacar que a partir de las reformas de 1968, se le denomina a esta Ley, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>29</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 62ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 777

## **Capitulo II**

### **Generalidades**

**"La Magistratura solo es honrosa y respetable cuando fiel a sus deberes, cumple noblemente augustas funciones.**

**Solón**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2.1. Justificación**

Antes de entrar a estudiar el tema materia de esta tesis, es necesario partir de aquellos conceptos fundamentales, que permitan comprender el juicio de amparo. Por ello, es importante precisar de manera general su definición, los órganos jurisdiccionales competentes para resolver las controversias suscitadas en esta materia; la sentencia a través de la cual, quedará plasmada la decisión del juzgador, los efectos que producen hacia las partes; el cumplimiento y ejecución de sentencia; los medios de defensa previstos para obtener la eficacia material del amparo, entre los cuales encontramos el Incidente de Inejecución de Sentencia, la Inconformidad, la Denuncia de Repetición del acto reclamado, la queja y el cumplimiento sustituto todos ellos, para cumplir con la finalidad de este juicio, consistente en la restitución al pleno goce de la garantía individual violada.

## **2.2. La trascendencia del amparo y su significado**

El estudio del amparo constituye una de las figuras jurídicas más importantes de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, ya que en él se ve reflejado la cumbre y el imperio de nuestra Constitución.

En este contexto, el amparo es el proceso jurisdiccional con el que se protegen los derechos fundamentales del gobernado. A este respecto el constitucionalista Ignacio L. Vallarta, en su obra: "El Amparo y el Writ of Habeas Corpus", ha establecido: "Es el proceso legal intentado para recuperar

sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea".<sup>30</sup>

El profesor de garantías José R. Padilla, en su libro "Sinopsis de Amparo", define al amparo como un juicio o proceso que tiene como propósitos primordiales la protección de las garantías individuales consagrados en nuestra Constitución Federal.<sup>31</sup>

Bajo estas consideraciones, se reflexiona que el amparo es un juicio extraordinario o un medio que tienen los gobernados para enfrentar los actos arbitrarios de la autoridad, que vulneren sus garantías individuales.

Así, esta invaluable figura jurídica implica un compromiso, pues conlleva a la búsqueda de la justicia a través de un análisis que hace el juzgador de amparo de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad que le causen perjuicio a todo gobernado.

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, reglamentaria de esos artículos y en la legislación correlativa a estos ordenamientos como lo es, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

---

<sup>30</sup> Cit. por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. 3ª ed. Ed. Noriega, México, 1999, p. 34

<sup>31</sup> PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo. 3ª ed. Ed. México, 1999, pp. 3

De manera tradicional el juicio de amparo, es estudiado como amparo indirecto, se le denomina así, porque existe la posibilidad de que otra instancia superior pueda revisar las resoluciones que se dicten en amparo indirecto, lo anterior, se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, en amparo indirecto se resolverán juicios en materia civil, penal, administrativa y laboral promovidos contra aquellos actos de autoridad que hayan vulnerado las garantías individuales, o en su defecto, exista invasión de esferas de competencia federal o local; por ello, uno de los objetivos de este amparo es decidir sobre la legalidad o subsistencia de ese acto, siempre y cuando no se traten de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. El órgano encargado de resolverlos es un Juzgado de Distrito, es decir, el órgano de primera instancia del Poder Judicial; quienes se encargarán de resolver dichas controversias en amparo, son los Jueces de Distrito.

Ahora bien, como amparo directo, cuyo conocimiento es reservado a los Tribunales Colegiado de Circuito cuando se trate de sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio por violaciones que afecten nuestras garantías individuales. Estas violaciones deben cometerse en las resoluciones o durante el procedimiento; la competencia para resolver el amparo directo le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que hace a la procedencia de esta figura se encuentra reglamentada en los artículos 107, fracciones V y VI, de la Carta Magna y 158, de la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En lo que concierne a los procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, no existen muchas diferencias entre la substanciación cuando se trate de amparo indirecto o directo; sin embargo, la única que se debe considerar, radica en que en el primero de los casos, es el Juez de Distrito quien debe requerir a la responsable, y en el amparo directo lo hace el Tribunal Colegiado.

### 2.3. Las sentencias

El Maestro Burgoa, define a la sentencia como un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional.<sup>32</sup>

En materia de amparo Arturo González Cosío, considera a la sentencia: "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual se da por terminado substancialmente el juicio de acuerdo con las pretensiones opuestas en juego por las partes en el proceso."<sup>33</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La primera consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución.

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 525  
<sup>33</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 143-144

en tanto que la sentencia como documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica.<sup>34</sup>

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

Desde el punto de vista teórico, la cuestión de fondo o controversia substancial que se debate en el juicio de amparo, es determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, es decir, si la cuestión relativa a la actuación de la autoridad responsable se ajustó o no a las disposiciones de la Constitución Federal, y a la ley que debe regirlo, si produjo o no violaciones constitucionales en las diversas hipótesis que se establecen en el artículo 103, de la Carta Magna.

De lo anterior se desprende, que con la sentencia se pone fin a un procedimiento judicial, siendo la resultante lógica de la aplicación de un precepto legal abstracto a un caso concreto, aplicación realizada por el Estado mediante el órgano jurisdiccional competente, es decir, la sentencia es dictada por el órgano jurisdiccional, que dirime la controversia fundamental que se debate dentro de un juicio, poniéndole fin a una instancia de éste.

---

<sup>34</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Apéndice, 1988, Salas, Jurisprudencia, 1775, p. 2850.

En esta tesis, las únicas sentencias dentro del juicio de amparo que analizan y deciden la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, son las que niegan o conceden el amparo, por lo que, en sentido estricto, las sentencias concesorias o negatorias de la protección de la justicia federal son las únicas verdaderas sentencias.

No obstante lo anterior, para el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en su obra "Introducción al Estudio del Juicio de amparo" son sentencias aquellas que decretan un sobreseimiento, aun y cuando no se juzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que éstas deciden el conflicto de la procedencia o improcedencia de la acción constitucional ejercitada.<sup>35</sup>

De lo antes mencionado, se concluye que no solamente son sentencias definitivas las que conceden o niegan el amparo, sino también las que decretan el sobreseimiento aun y cuando no se juzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que decide el conflicto de la procedencia o improcedencia de la acción constitucional ejercitada y definitiva, en tanto que da por terminado el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto, la sentencia de sobreseimiento, es declarativa pues no tiene ejecución alguna, por ello no se estudiará más a fondo ésta, ya que no es

<sup>35</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 435.

trascendente para nuestro tema de investigación, en virtud de que dicha sentencia no entra al análisis de fondo del asunto y por ende, las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

### **2.3.1. Efectos frente a las partes**

Los efectos de las sentencias de amparo, son distintos según la sentencia de que se trate como ya se mencionó con antelación, los cuales pueden conceder, negar o sobreseer el amparo.

En efecto, el contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, para establecer las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

Conforme al artículo 80, de la Ley de Amparo, existen dos clases de efectos de las sentencias, uno de carácter positivo y el otro negativo; en el primer supuesto, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En el segundo supuesto, el efecto del amparo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.<sup>36</sup>

Ahora bien, en el caso de que se decrete el sobreseimiento, se estará frente a una sentencia declarativa, pues simplemente se concreta a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión planteada, sin imponer la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de ninguna de las partes como ya se había señalado anteriormente; en el supuesto de que se negara el amparo al quejoso, la sentencia tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto reclamado, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, es decir, la autoridad responsable con plena libertad puede llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.<sup>37</sup>

### 2.3.2. Amparo para efectos

Cuando el órgano jurisdiccional concede la protección para efectos, se concede de manera limitada.

A este respecto sirve de apoyo por analogía la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que establece, que cuando el amparo se concede para efectos, la protección se hará de manera

---

<sup>36</sup> Vid. Ley de Amparo, artículo 80.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit., p. 145

limitada, porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión en que incurre la autoridad responsable, la cual debe ser corregida.<sup>38</sup>

En este sentido, la protección para efectos, significa hacer saber el vicio en que incurrió la autoridad responsable, a fin de que al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo deje insubsistente para no afectar al quejoso; es decir, en la propia sentencia que otorga la protección constitucional, se expresará precisamente el alcance que tendrá la misma, no pudiendo incluir otros, por lo que, la autoridad deberá realizar aquéllos actos tendientes a lograr lo ordenado en la sentencia protectora, dando lugar a un nuevo acto de autoridad combatible a través de un nuevo juicio de amparo.

### **2.3.3. Amparo liso y llano**

En este supuesto, el amparo se otorga con un efecto que aniquila total y definitivamente el acto reclamado, a diferencia del amparo para efectos.

En relación con los antes señalado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido que cuando el amparo se concede de manera lisa y llana, es porque se hará sin limitaciones ni restricciones.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> NOVENA ÉPOCA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XIV, agosto 2001, p. 1423.

<sup>39</sup> SEPTIMA ÉPOCA, Informe 1973, Tribunales Colegiados de Circuito, parte II, p. 12

Así tenemos, que cuando la protección federal se otorgue en forma lisa y llana, el acto será destruido de manera total y no permitirá a la autoridad responsable dictar una nueva resolución.

#### **2.4. Presupuestos para su cumplimiento**

En materia de amparo, las sentencias llevan consigo el carácter de una orden y un deber impuesto por el juzgador, la autoridad como receptora de éstos, debe observar, cumplir y acatar la orden o deber a su cargo, dando con ello, eficacia práctica a lo ordenado en la ejecutoria, por tanto, es esencial que en materia de cumplimiento, exista una sentencia de amparo; exista comunicación de la ejecutoria a la autoridad responsable; exista la recepción de la orden contenida en ésta, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley.

Así una vez reunidas las exigencias anteriores, el juzgador de amparo deberá requerir a las autoridades responsables su cumplimiento, apercibiéndolas que de no hacerlo en un lapso de 24 horas, se procederá de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al respecto la responsable deberá informar sobre el cumplimiento del amparo, remitiendo copia certificada al juzgador para que valore el acatamiento a la sentencia.

Del análisis que haga el Tribunal Colegiado o el Juzgado de Distrito de dichas constancias, podrá determinar si está o no cumplido el fallo protector. En el supuesto de que se estime que no hay cumplimentación, debe requerirse nuevamente el cumplimiento; en caso contrario, el juzgador deberá emitir resolución en la que establezca que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, y darle un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; además deberá emitir un apercibimiento en el que de no hacer lo antes mencionado, el juzgador de amparo resolverá sobre el cumplimiento.

A guisa de modo para una mejor comprensión, la referida resolución debe contener lo siguiente:

"En veinte de enero de 2003, se da cuenta al Presidente de este Tribunal con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.-

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose de los mismos que la parte quejosa no desahogó la vista que se concedió mediante proveído de fecha veinte de enero del presente año, aun cuando fue debidamente notificada el veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual se le informó del cumplimiento dado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en consecuencia, el suscrito juzgador procede a resolver con los datos aportados por las autoridades y con las constancias de autos, a fin de determinar si efectivamente se

encuentra cumplida en sus términos la ejecutoria de amparo, para tal efecto es de establecerse lo siguiente:

Que con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó la sentencia este Juzgado Federal, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que las responsables Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Titular del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, 'le den contestación en términos de diez días hábiles a su solicitud y la haga de su conocimiento en breve término'; a la que se interpuso recurso de revisión del cual tuvo conocimiento el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando en resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil, que confirmaba la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional lo que obra agregado a la foja cuarenta y siete vuelta de los presente autos; luego entonces, la autoridad responsable Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante oficio y anexos número cinco mil novecientos treinta y seis, visible a fojas sesenta y uno a la sesenta y cinco, acredita dar contestación a la solicitud de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, con el oficio DJ/221/2001 y la imposibilidad que tuvo para notificarle personalmente al quejoso, por lo que este Juzgado procedió a notificarle dicha resolución y a darle vista con el cumplimiento a la ejecutoria, mediante proveído de fecha veinte de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

abril del año en curso, y al no hacer manifestación alguna la parte quejosa, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado proveído y se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio de garantías"

NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma la Juez Cuarto de Distrito."

## 2.5. Sentencia ejecutoria

El catedrático Eduardo J. Couture define a la sentencia ejecutoria como aquella que por no admitir recurso ordinario adquiere autorización de cosa juzgada y que posteriormente no puede ser modificada.<sup>40</sup>

En el mismo sentido, el Doctor Carlos Arellano García, en su obra intitulada "Derecho Procesal Civil", apunta: "Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnable por algún medio ordinario. En este caso la sentencia ha quedado ejecutoriada"<sup>41</sup>

Recapitulando lo antes referido, la sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído.

<sup>40</sup> COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 6ª reimpresión, Ed. de Palma, Argentina, 1997, p. 541

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1987, p. 467

Cabe destacar que al respecto, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, señala que una sentencia puede adquirir la categoría y el rango de ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial.<sup>42</sup>

### **2.5.1. Por ministerio de ley**

La ejecutoriedad deriva de una disposición de la propia ley que la estatuye para determinados supuestos. No se necesita ninguna actividad de las partes para solicitar su declaración, ni del órgano jurisdiccional para constatarla de pleno derecho; la ley considera una sentencia como ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse. El artículo 356, fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en este caso tenemos aquéllas que no admiten ningún recurso o son consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.<sup>43</sup>

Las sentencias que no admiten recurso alguno, se debe a la calidad jerárquica del órgano jurisdiccional que las pronuncia. Entre ellas se encuentran las dictadas en Amparo Directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de facultad de atracción; o por los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos a que se refiere la fracción II, del artículo 84, de la Ley de Amparo, con relación a la fracción IX, del artículo 107, constitucional, según las cuales, las

<sup>42</sup> Vid. Artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>43</sup> Vid. Artículo 356, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito pueden ser recurridas ante la Suprema Corte, a través del recurso de revisión, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución; o en la substanciación de los recursos de revisión impuestos contra la sentencia pronunciada en Amparo Indirecto.

### **2.5.2. Por resolución judicial**

Consiste en una declaración judicial, es decir, la ejecutoriedad de la sentencia requiere, para su existencia, de un acuerdo o proveído que así la decrete, haya o no petición de parte; esta clase de ejecutoriedad se fundamenta en la circunstancia de que al dictarse las sentencias respectivas no son inmediatamente obligatorias, por existir la posibilidad de ser impugnadas mediante algún recurso legal.

El artículo 356, fracción II, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que esto ocurre cuando las sentencias admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.<sup>44</sup>

El primer supuesto, o sea, cuando existiendo recurso legal no se interpone, hay consentimiento tácito de la sentencia, y preclusión del recurso, este caso se

---

<sup>44</sup> Vid. Artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

refiere a las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo.

En el segundo y tercer caso, cuando intentado el recurso, se declara desierto o el interesado desiste de él, se relacionan tanto con las sentencias de los Jueces de Distrito recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o ante los Tribunales Colegiados como son las sentencias emitidas por estos últimos Tribunales y recurridas ante la Suprema Corte.<sup>45</sup>

De lo antes expuesto se concluye que la sentencia de amparo es el acto procesal más importante en el juicio de amparo, pues se considera la decisión del juzgador a través del cual dice el derecho a las partes contendientes, generando con ello, efectos positivos o negativos, en los que se contiene una orden o un deber para la autoridad responsable a fin de que ésta pueda lograr el cumplimiento material de las sentencias de amparo, objetivo principal de esta investigación.

Respecto de los presupuestos para el cumplimiento de las sentencias, se aprecia la necesidad de la ejecutoriedad de éstas, la cual se puede dar de dos formas como se asentó: por ministerio de ley, la propia ley le atribuye la categoría respectiva y no admiten ningún recurso. A diferencia de la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, la cual, no surge, por mero efecto de su

---

<sup>45</sup> Vid. Artículo 83 y 84, fracción II, y 85 de la Ley de Amparo.

pronunciación sino que requiere, para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.

Considero, que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial:

- a) Cuando no se interpone un recurso dentro del término legal, es decir, se considera sentencia ejecutoria aquélla que admitiendo un recurso no fue recurrida.
- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.
- c) Cuando hay consentimiento expreso, es decir, las partes manifiestan verbalmente, por escrito su conformidad con dicha resolución.

## **2.6. Diversas acepciones de los vocablos cumplimiento y ejecución**

Como se desprende de lo narrado en este capítulo, una vez que el fallo protector dictado por los Tribunales de Amparo adquiere el carácter de resolución firme o sentencia ejecutoriada, la autoridad responsable estará constreñida a cumplir con la sentencia federal, con la finalidad de que se restituya al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, sin que, para tal efecto deba demorarse el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de la Materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dada la importancia de esta última etapa del juicio de amparo, a continuación se precisa el significado de cumplimiento y ejecución.

La palabra "cumplimiento" proviene del latín *complimentum*.

Etimológicamente cumplimiento es la acción y efecto de cumplir o cumplirse.

El Maestro Burgoa Orihuela, señala que el cumplimiento de las sentencias de amparo consiste: "en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos".<sup>46</sup>

Para el jurista Humberto Briseño Sierra, el cumplimiento de las sentencias es aquella realización de la ejecutoria dictada en amparo por la responsable.<sup>47</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al término ejecución, éste tiene su origen en el vocablo latino "exsecutio" que es la acción y efecto de ejecutar.

---

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 557

<sup>47</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control de la Constitucionalidad y el Amparo. Op. Cit. p. 217

El Doctor Arellano García, concibe a la ejecución, como la actividad desempeñada por el poder público para obtener el cumplimiento forzado del mandato constitucional.<sup>48</sup>

El Magistrado Polo Bernal, en su libro "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", establece que por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse como un imperativo constitucional que impone al juzgador de amparo y a las autoridades responsables hacer cumplir la orden contenida en ella.<sup>49</sup>

Asimismo, el Doctor Ignacio Burgoa, señala que se entenderá por ejecución de sentencia aquella realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.<sup>50</sup>

De lo anterior, se concluye, que el cumplimiento de las sentencias de amparo conforme a su simple connotación gramatical, aiude a una conducta del sujeto obligado por medio del cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo, es decir, la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina cumplimiento de la sentencia de amparo.

En cuanto a la ejecución de sentencia de amparo, constituye la etapa del juicio constitucional encaminada a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional.

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 824.

<sup>49</sup> POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Ed. Limusa, México, 1997, p. 144.

<sup>50</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 560

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Concretamente se denomina ejecución de sentencia cuando se incurre en incumplimiento y a través de actos jurídicos se logra de manera forzada el acatamiento a la ejecutoria.

En este sentido, la cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo, surge únicamente con aquéllas que conceden la protección de la Justicia Federal, asimismo, de la importancia de que se lleve a cabo el efecto de la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución.

Sin embargo, tenemos que el cumplimiento y ejecución son figuras diferentes entre sí, ya que la ejecución es un acto de imperio, es decir, la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.

En cambio, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada.

De ahí, que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de la autoridad estatal, sino que tiene como objetivo tutelar los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

eficacia del carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales, lo que implica la gran importancia que tiene el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Dicha importancia, fue contemplada por el Maestro Vallarta, en los siguientes términos: "De nada serviría que una ejecutoria declarada inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto".<sup>51</sup>

## 2.7. Procedimientos previstos para el cumplimiento y ejecución

El cumplimiento de las sentencias de amparo como se dejó asentado, constituye la etapa procesal del juicio constitucional encaminada a obtener la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas, con el acto declarado inconstitucional; y para lograr el cumplimiento de la justicia federal existe el incidente de inexecución de sentencia, la inconformidad, la denuncia de repetición del acto reclamado, la queja, y el incidente de daños y perjuicios, dichos procedimientos se actualizarán dependiendo del supuesto respectivo.

El Magistrado Tron Petit, le otorga a estos medios de defensa el carácter de incidentes, criterio que es compartido por la Suprema Corte, al emitir en

---

<sup>51</sup> VALLARTA L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Op. Cit. p. 323

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurisprudencia firme en el sentido de que si después de haber causado ejecutoria una sentencia e incluso, después de haberse cumplido, las partes pueden plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente respectivo.<sup>52</sup> Sin embargo, el tratadista Efraín Polo Bernal los considera: "Material y ontológicamente recursos, pues en él se ejercita una pretensión de reforma de una resolución judicial a través de un examen que se pide al superior del Juzgador"<sup>53</sup>

Ahora bien, etimológicamente la palabra incidente significa lo que sobreviene.

Por lo que, en la práctica forense el incidente es definido como toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.<sup>54</sup>

El tratadista Eduardo J. Couture, ha establecido que, el incidente consiste en un litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal.

Para el jurista Rafael de Pina, es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia del principal, surja en un proceso.

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación Judicial y su Gaceta, Tomo IV, octubre, 2001, jurisprudencia 2ª J.9 2001, p. 366.

<sup>53</sup> Cit. Por FRON PETIT Juan Claude, Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo, 2ª ed. Ed. Themis, México, 1998, p. 141.

<sup>54</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, 4ª ed. México, 1996, p. 233.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En mi opinión, éstos procedimientos son incidentes pues, son accesorios al juicio de amparo, ya que su formación depende de la existencia de una sentencia protectora, no suspenden el procedimiento por lo que pueden ser considerados de previo y especial pronunciamiento.

Los mecanismos para lograr el cumplimiento del amparo son excluyentes entre sí, y su procedencia dependerá de que se actualicen diversos supuestos, como el desacato a la sentencia de amparo, cumplimiento excesivo o defectuoso de la ejecutoria, repetición del acto reclamado o la solicitud de cumplimiento mediante el pago de una indemnización.

## **2.8. Incidente de Inejecución de Sentencia**

El jurista Efraín Polo Bernal, ha establecido que el incidente de inejecución de sentencia es: "el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI, del artículo 107, de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo".<sup>55</sup>

Como se señaló, la importancia del artículo 80, de la Ley de Amparo, es que una vez que el fallo protector sea dictado por los Tribunales de Amparo, y la

<sup>55</sup> POLO BERNAL, EFRAÍN, Op. Cit., p. 143

ejecutoria adquiera el carácter de resolución firme o sentencia ejecutoriada, la autoridad responsable estará constreñida en forma absoluta a cumplir con la sentencia federal, para restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada sin que deba demorarse, ni oponer alguna excusa, pretextos o evasivas.

En relación con este alto propósito nuestro Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que por regla general el cumplimiento debe lograrse, sin demora ni excusas,<sup>56</sup> ya que la majestad de la verdad legal establecida en los fallos de amparo, no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto.<sup>57</sup>

En consecuencia, si no se obtiene el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

### 2.8.1. Procedencia

El autor Carlos Arellano García, en su obra "El Juicio de Amparo", ha establecido que los presupuestos necesarios para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia son: "que se le impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución; o bien cuando los actos reclamados

<sup>56</sup> Vid. Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXV, p. 280

<sup>57</sup> Confr. Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, 3ª Sala, tomo 22, Cuarta Parte, p. 75

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías."<sup>58</sup>

En este contexto es importante para la procedencia de este incidente que, la autoridad responsable muestre una actitud contumaz en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; es decir, que al ser notificadas dichas autoridades del mandato constitucional y a través de diversos requerimientos que realice el juzgador, éste determine que la sentencia está incumplida.

El incidente de inexecución de sentencia puede tramitarse de oficio, sin embargo, en caso de que existiera falta de iniciativa del juzgador de amparo, el inicio o la continuación de la ejecución, es a petición de parte interesada, o en su defecto, obedecer a instancia del Ministerio Público Federal, quien es el encargado de vigilar el cabal cumplimiento de una sentencia.

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que sólo debe entablarse en el caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional que haya otorgado al quejoso la protección federal.<sup>59</sup>

Así entonces, el incidente de inexecución de sentencia, se inicia cuando el Tribunal o Juez de Amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema

<sup>58</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 694

<sup>59</sup> Cit. por BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 509.

Corte, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables o su superior Jerárquico, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia federal, de modo tal, que se han abstenido de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual, que se estimó violada en la sentencia, limitándose a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector.

### 2.8.2. Oportunidad

No existe término para iniciar el incidente de inexecución de sentencia, ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, en razón de que dichos procedimientos se rigen por el principio de orden público y conforme al artículo 113, de la Ley de Amparo, no se pueden archivar los juicios de amparo hasta que no haya quedado enteramente cumplida la sentencia que haya otorgado al agraviado la protección constitucional.<sup>60</sup>

En este orden de ideas, al tener las sentencias de amparo la característica de orden público, los Tribunales y Juzgados de Distrito deben vigilar que no se retrase, o sea, que se envíe sin demora el expediente a nuestro Máximo Tribunal, porque de no ser así, va en detrimento de la sociedad en general.

<sup>60</sup> IRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 163

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El autor Jean Claude, respecto del trámite de éste incidente señala: "El trámite de este incidente, es peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta que se inicia ante el propio Tribunal que dictó la sentencia o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo concerniente a la sanción, destitución o consignación de la autoridad responsable omisa"<sup>61</sup>

### 2.8.3. Sentido de la resolución

Ahora bien, el incidente de inexecución de sentencia puede resolverse en los siguientes sentidos:

- a) Sin materia, si la sentencia ha quedado cumplida, en este caso, el tribunal de amparo lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si la autoridad acredita ante nuestro Máximo Tribunal el cumplimiento del fallo protector; si se solicita optar por el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios; si existe una manifestación expresa del quejoso ya sea, por comparecencia o mediante escrito ratificado ante el Tribunal correspondiente, que las garantías vulneradas han sido restituidas; y, si el quejoso fallece y los actos reclamados afectan únicamente sus derechos personales.
- b) Improcedente, si el fallo protector ha quedado cabalmente cumplimentado; si la resolución ha causado ejecutoria, es decir, si ya fue confirmada por el revisor y no fue impugnada; y, cuando se

<sup>61</sup> Ibidem, p. 164

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento y se declaró infundada y tal determinación causó estado.

- c) Fundada, si de las constancias del expediente, se advierte que las autoridades responsables no han ejecutado los actos encaminados a cumplir el núcleo de la obligación exigida.

De lo antes expuesto, podemos establecer que este incidente, puede ser fallado en tres sentidos como se puso de manifiesto; sin materia, cuando exista un documento que avale el cumplimiento del mandato federal; improcedente, si al valorar los autos que conforman el incidente de inejecución se aprecia que los actos realizados por las autoridades responsables se han encaminado a obtener la cumplimentación, es decir, si la autoridad no muestra actitud contumaz en el cumplimiento; fundada, si la autoridad ha rehusado a acatar el fallo constitucional, actualizándose la sanción de destitución y la consignación respectiva de conformidad con lo ordenado en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

#### **2.8.4. Sanción**

Respecto a este tema el amparista Tron Petit, ha establecido que: "La autoridad responsable que incumpla con la sentencia o repita el acto reclamado será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y 108 in fine de la Ley de Amparo".<sup>62</sup>

La sanción, que pueda proceder se establecerán conforme a la fracción XVI, del artículo 107, de Nuestra Ley Fundamental y únicamente dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector ante los múltiples requerimientos que previamente haya hecho el juzgador a la autoridad responsable.

De todo lo anterior, se desprende que el incidente de inexecución de sentencia se actualiza en cuanto existe un desacato a la sentencia de amparo, es decir, cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene de observar la conducta ordenada por la sentencia, ya sea que ésta consista en dar, hacer o no hacer.

Por tanto, si el Juez o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad para que cumpla y a su Superior Jerárquico, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose el incidente de inexecución, a fin de que pueda conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>62</sup> TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. Cit., p. 170

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.9. Inconformidad

Como ya se señaló en párrafos precedentes, para el amparista Efraín Polo Bernal en su obra "Los Incidentes en el Juicio de amparo" la inconformidad es: "un recurso, pues se pide al Superior del Juzgador, en este caso a la Suprema Corte, vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente, y para que reforme la determinación con la que no está conforme".<sup>63</sup>

Sin embargo, como ya ha quedado asentado, es un incidente, en virtud de que es accesorio al juicio de amparo, ya que su formación depende de la existencia de una sentencia protectora.

Lo anterior, también es sostenido por la Suprema Corte, al establecer el criterio de que la naturaleza jurídica de este medio de defensa, es la de un incidente.<sup>64</sup>

### 2.9.1. Procedencia

Las causas principales para que proceda la inconformidad, es que la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo; que exista declaración de imposibilidad material o jurídica

<sup>63</sup> POLO BERNAL, EFRAÍN, Op. Cit., p. 155

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Séptima Época, Volúmenes 199-204, p. 155

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para ejecutar dicha sentencia, e inclusive, en contra de aquéllas que ordenan el archivo definitivo del asunto; y contra la resolución, que declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

Con este medio de impugnación como se observa, el quejoso puede combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

Así, es importante señalar que este trámite debe ser realizado por la parte interesada ante los Tribunales de Amparo, con la finalidad de que éstos puedan remitir los autos del juicio de garantías, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin decidir sobre su admisión, ya que esta facultad es conferida a la Corte.

Es decir, quien está legitimado para iniciar este incidente es exclusivamente el quejoso.<sup>65</sup>

No obsta a lo anterior, las excepciones que el Pleno de la Suprema Corte ha establecido en la tesis XLVIII/96, que también podrá promover este incidente el tercero perjudicado o incluso la autoridad responsable pues el interés proviene, del cumplimiento o de que se haya declarado infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

### **2.9.2. Oportunidad**

<sup>65</sup> Informe 1996, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, tesis XLVIII/96, p. 132.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El término previsto para promover el presente incidente es el de 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado.<sup>66</sup>

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte, en la tesis LXX/97, estableció que la parte interesada podrá hacer valer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.<sup>67</sup>

### 2.9.3. Sentido de la resolución

Los sentidos de la resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad son los siguientes:

- a) Sin materia. Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; cuando ante la Corte o

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Junio, 1997, p. 255

<sup>67</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. p. 106

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ante el tribunal respectivo, el quejoso expresa optar por el cumplimiento sustituto.<sup>68</sup>

- b) Infundada. Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsable para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo.
- c) Fundada. Cuando del examen de las constancias aportadas por las responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.
- d) Improcedente. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, consistentes en que se promueva por parte legítima para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

De lo establecido se desprende, que cuando el juzgador resuelva que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad.

Es decir, si el juez o tribunal que conoce del asunto resuelve que la autoridad responsable cumplió con la sentencia de amparo, procede la inconformidad contra su decisión, cuya resolución podría conducir, en caso de ser

---

<sup>68</sup> Ibidem, p. 109

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fundada, a revocar el auto que la tuvo por cumplida, para el efecto de que se siga requiriendo a las responsables hasta obtener el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo. Cabe destacar que la decisión de que la sentencia está cumplida debe provenir de los tres magistrados que lo integran para que sea procedente promover el presente incidente.

## **2.10. Repetición del acto reclamado**

El autor Arturo González Cosío, en su obra "El Juicio de Amparo", considera al incidente de repetición del acto reclamado como una modalidad específica de incumplimiento en la sentencia, ya que se actualiza cuando la autoridad repite el acto reclamado contra el cual se dictó la protección constitucional.<sup>69</sup>

Para el tratadista Carlos Arellano, la repetición del acto reclamado es una forma de incumplimiento.<sup>70</sup>

En efecto, el objetivo del incidente de repetición del acto reclamado es semejante al del incumplimiento, lo anterior, en virtud de que éste garantiza la restitución real y definitiva de las garantías violadas, reprimiendo de esta forma desvirtuar la eficacia de una sentencia de amparo.

<sup>69</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit. p. 157

<sup>70</sup> ARELLANO GARCÍA CARLOS, Op.Cit. p. 672.

Este medio de defensa se encuentra previsto en el artículo 108, de la Ley de Amparo, se tramita inicialmente ante el mismo Tribunal de Amparo que conoció del asunto, y posteriormente, quien substanciará éste será la Suprema Corte.

### **2.10.1. Procedencia**

Al igual que en los anteriores incidentes señalados en esta exposición, la condición, es que exista una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado; lo novedoso en este incidente es que posteriormente, la autoridad responsable reitere la violación establecida en la sentencia declarada inconstitucional, pues la figura de repetición del acto reclamado, requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, ya que si los actos no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso de impugnarse en un nuevo juicio de amparo. Otra diferencia es que es ante el propio Tribunal que dictó la sentencia a quien se exige el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Posteriormente ésta decide si existe o no repetición del acto.

En caso, de resolver que existe repetición del acto reclamado, el juzgador de amparo, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, si decide que es inexistente la repetición del acto, la remisión estará condicionada a que sea solicitada a petición del inconforme.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **2.10.2. Oportunidad**

No existe término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, ya que dicha acción nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, en las hipótesis anteriores.<sup>71</sup>

### **2.10.3. Sentido de la resolución**

Infundada la denuncia. En este supuesto se tiene que acreditar ante la Corte de Justicia, que los actos reiterativos fueron dejados insubsistentes; en consecuencia que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, debiendo acompañar las documentales justificativas correspondientes.

Fundada. Se hace un examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, para determinar si la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado y de estar en este supuesto, debe revocarse la resolución emitida por el Tribunal de Amparo.

### **2.10.4. Consecuencias**

<sup>71</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op.Cit. p.691

El autor Luis Bazdresch en su obra "Curso Elemental del Juicio de Amparo" ha establecido que: "La Suprema Corte de Justicia debe separar de su cargo a la autoridad responsable que no cumple con la sentencia protectora y que la propia autoridad debe ser consignada ante el Ministerio Público"<sup>72</sup>

De lo antes aducido se desprende que la repetición del acto reclamado se actualiza cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En consecuencia si el juez o tribunal que conoce del asunto resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procedería el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para imponer la sanción de destitución o en su caso la consignación ante el Ministerio Público.

### **2.11 . Queja por exceso o defecto en el cumplimiento**

La queja es considerada un medio de impugnación de resoluciones que se dictan en materia de Amparo, tanto de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.<sup>73</sup>

<sup>72</sup> BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso general. 5ª ed. Ed Trillas. México, 1989. p. 527

<sup>73</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. 12ª ed. Ed. Themis, México, 1994, p. 152

Sin embargo, el tratadista Octavio Hernández, en su obra "Curso de Amparo", citado por el jurista Arturo González Cosío, establece dos clases de queja: "...Si hubiéramos de hablar con propiedad de ajustarnos a la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos, podríamos hablar de dos diferentes clases de queja: la queja recurso y la queja incidente".<sup>74</sup>

Para el maestro Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo" ha denominado a la queja "incidente", ya que la ley concede este recurso para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación —la conducta— de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva.<sup>75</sup>

En estos términos la queja es un procedimiento que se pone a disposición de las partes en el juicio de amparo para ocurrir ante el organismo competente a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichas sentencias a acatarlas, precisamente en sus términos materiales.

Así en el supuesto de que las autoridades no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hicieren de manera parcial o incompleta la queja procede por defecto en el cumplimiento; o bien, si realizan actos más allá de lo que se haya ordenado en el mandato federal, se dice que la queja procede por exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

<sup>74</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 160

<sup>75</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 953

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el vocablo "exceso" sobrepasa lo que mande la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución; el vocablo "defecto", consistirá en una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.<sup>76</sup>

En esta tesitura, la queja es un medio de defensa para destruir todos aquellos actos en que la autoridad se haya excedido, o simplemente haya realizado una ejecución defectuosa, entendiéndose por exceso, cuando la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebasa o decide sobre puntos diversos de aquéllos que otorgaron la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto, consiste en que la autoridad omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que se ordenó en la ejecutoria que concedió el amparo.

### 2.11.1. Procedencia

En lo concerniente a nuestro tema de investigación, el jurista Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo" dice que la queja procede contra las mismas autoridades responsables en caso de amparo directo o indirecto cuando éstas incurran al cumplimentar la sentencia en exceso o defecto en la ejecución.<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo II, Primera Parte, p. 217  
<sup>77</sup> NORIEGA, Alfonso, Op.Cit. p. 953

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo puede interponer cualquiera de las partes en el juicio de garantías ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio.

### **2.11.2. Oportunidad**

Respecto del término el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en la obra "Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento", establece dos términos; el primero es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; el segundo, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>78</sup>

Es importante resaltar que a diferencia de los anteriores incidentes, en este procedimiento en el mismo auto admisorio, debe pedirse que la autoridad rinda informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días y con o sin él se da vista al Ministerio Público por igual término.

### **2.11.3. Sentido de la resolución**

Fundada. Cuando del análisis realizado por el juzgador los actos autoritarios tienen esos defectos, es decir, existe un incumplimiento con relación a

<sup>78</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. OP.Cit., p. 254

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los alcances y efectos del fallo constitucional; por el contrario, si la resolución adolece de esos vicios, deberá establecerse que la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida y por ende, la queja es infundada; por lo que, debe existir declaración de que el fallo protector se ha cumplido.

## **2.12. Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto**

Las principales causas que motivan este incidente es que de una forma convencional se restituya al quejoso de la afectación de que fue objeto; o de manera extraordinaria se logre una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Sobre la apertura de este incidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo", ha establecido que se requieren de tres supuestos: "1. La existencia de una sentencia que haya concedido el amparo y protección de la justicia federal; 2. La existencia de una dificultad jurídica para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y, 3. La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa"<sup>79</sup>

De lo anterior, se observa que el cumplimiento de una sentencia de amparo, se puede lograr a través de este procedimiento, el cual se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 105, de la Ley de amparo; en un principio, este incidente se denominaba "Incidente de Daños y Perjuicios", cuyo objetivo principal

---

<sup>79</sup> Ibidem, p. 152

consistía en otorgar al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que correspondiera al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponía a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución principal; sin embargo el 17 de mayo de 2001, dicho numeral sufre una reforma, y se introduce la figura "Cumplimiento Substituto de Sentencia de Amparo", el cual se actualiza cuando existe afectación grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La figura del cumplimiento sustituto busca armonizar principios de elevada jerarquía como anteponer intereses de la sociedad o de terceros cuando la ejecución de la sentencia protectora, en sus términos, afecte gravemente aquellos; así, si los beneficios económicos que pudiera recibir el quejoso son inferiores a los beneficios que pudieran obtener terceros o la sociedad, debe proveerse un cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, a fin de que ésta no quede incumplida, pues al ser de orden público e interés social, la colectividad está interesada en su cumplimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe acordar el cumplimiento sustituto, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita y en los casos mencionados en el párrafo que antecede. Una vez que éste sea determinado, la Suprema Corte debe remitir los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, para que de manera incidental resuelva el modo o cuantía de la restitución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La interposición de este incidente puede efectuarse en cualquier momento después de que se dicte el fallo protector; también, puede ser solicitado a petición de parte o de oficio, es decir, la parte quejosa puede optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia, o la propia Corte lo determinará de oficio, en el supuesto de que se afecte gravemente a la sociedad o a un tercero; siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Si dicho incidente se hace a petición de parte, éste se interpondrá ante el órgano judicial que haya conocido del amparo para que dé el fallo respectivo; una vez que haya sido decretado el cumplimiento sustituto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten con exactitud lo señalado en la resolución de cumplimiento, de no llevarse a cabo el cumplimiento cabal de la resolución, el juzgador de amparo deberá abrir un incidente de inexecución de sentencia y remitirlo a la Suprema Corte, para que ésta lo resuelva. El tratadista Jean Claude Tron Petit, ha establecido que: "Las resoluciones que el juez pronuncie dentro del incidente en comentario, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de amparo"<sup>80</sup>

Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización, de conformidad con el criterio establecido por el Genaro David Góngora Pimentel en la obra "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo" esta cuestión se fija de

<sup>80</sup> TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 201

dos formas, por convenio celebrado entre las partes o por determinación emitida ya sea del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. p. 153.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **Capítulo III**

#### **Marco jurídico**

La libertad es el derecho de obedecer sólo a la ley, e igualdad el derecho de obedecer todos una misma ley.

**Castelar**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

76

### **3.1. Exposición de motivos relativo al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías, de acuerdo a la exposición de motivos relativo al artículo 107, fracción XVI, es para establecer el régimen de seguridad jurídica con el fin de preservar los derechos fundamentales del hombre.

El artículo 107 en la actualidad, establece lo siguiente: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

FRACCIÓN XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Por ello en la exposición de motivos del artículo 107, fracción citada, se establece que, este precepto y el referido en el artículo 103 constituyen la base del juicio de amparo, el cual es considerado como un excelente y efectivo medio de defensa al alcance de todos los mexicanos para combatir los actos de autoridad y las leyes que se consideran que son violatorias de la Constitución Federal de la República.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107, fracción XVI, sufrió una importante reforma, en lo que respecta al cumplimiento y ejecución, en lo tocante al tema se estableció:

"Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona, que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente

iniciativa se propone un sistema que permitirá a la suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad..."

De lo anterior se observa, la preocupación de los legisladores por establecer en nuestra Ley Fundamental un sistema tendiente al logro del cumplimiento eficaz de las sentencias de amparo, a fin de abatir el problema de inejecución de éstas, generado por las autoridades desobedientes, cuya conducta trae como resultado inaceptable, que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos, por no ejecutarse la ejecutoria federal.

Así, aun cuando quedó reconocido que el incumplimiento de dichas sentencias pueden tener varias causas, lo cierto es que el legislador destacó de manera primordial que no es admisible que en un Estado de derecho se den situaciones, cualquiera que éstas sean, en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales de amparo; con lo anterior, se dotaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los elementos necesarios para poder lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, esto es, la aplicación de la separación del cargo y la consignación inmediata de la autoridad responsable prevista en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No obstante lo anterior, aun en la actualidad existen aptitudes conscientes, deliberadas y de mala fe, por parte de las autoridades responsables con la clara intención de evadir o burlar la majestad de la ejecutoria constitucional.

Sin embargo, las reflexiones hasta aquí expuestas, en torno de la autoridad obligada al cumplimiento del fallo protector, permiten arribar a la convicción de que las medidas mencionadas únicamente deberán aplicarse a aquellas autoridades que asuman una conducta y actitud de obstinación o rebeldía ante el deber que les impone el fallo protector.

No pasa desapercibido que a partir de la nueva estructura del Poder Judicial en 1994, el Constituyente reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los problemas de gran trascendencia en la impartición de justicia, como el estudio de la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores o por el jefe del Distrito Federal, y conflictos entre autoridades locales y federales; por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito que son de jerarquía inferior a la Suprema Corte, serían los únicos órganos jurisdiccionales, que en lo futuro resolverían amparos en los que se cuestionen temas donde la autoridad no aplica correctamente las disposiciones legales, salvo asuntos que por sus características especiales así lo ameriten en los casos que así se lo soliciten los propios Tribunales o el Procurador General de la República.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo antes mencionado cobra vigencia con el Decreto de 9 de junio de 1999, en el que se reformaba el artículo 94, Constitucional y se faculta en el párrafo séptimo a nuestro Máximo Órgano de Justicia para expedir acuerdos generales, con la finalidad de lograr una adecuada distribución de los asuntos tanto de los de competencia de la Suprema Corte, como de Tribunales Colegiados de Circuito y lograr con ello, mayor prontitud en el despacho de asuntos para una mejor impartición de justicia.

En ese sentido y con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometió a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94, (que pasó a ser séptimo), a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, ésta podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y se le permitía concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia.

Como consecuencia de lo antes mencionado, el 21 de junio de 2001, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo general relativo a la determinación de aquellos asuntos que conservaría para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas o a los Tribunales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Colegiados de Circuito, es decir, entre otras cosas se determinó que se otorgaba la facultad a los Tribunales de Amparo para que conocieran de dichos procedimientos, sin embargo, no se abunda más sobre el tema, porque se estudiará en un apartado posterior.

Por lo anterior, con base en la exposición de motivos relativa al artículo 107, fracción XVI, las modificaciones realizadas fueron con el propósito de evitar que la autoridad responsable al tratar de eludir la sentencia o no darle el cumplimiento adecuado, ésta pueda ser separada de su cargo, es decir, ser sujeta a lo establecido en dicha fracción del artículo 107 de nuestra Constitución Mexicana.

Sobre este aspecto el Ministro Juventino V. Castro y Castro establece en su libro "Garantías y Amparo", lo siguiente: "... lo que primordial y esencialmente se contempla para su debido juzgamiento, es la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a lo constitucionalmente ordenado, en detrimento de las garantías fundamentales reconocidas en la Ley Suprema".<sup>82</sup>

El Doctor Héctor Fix Zamudio, en su obra, "El Juicio de Amparo", también señala que pueden incurrir en dicha responsabilidad los jueces, Magistrados tanto Unitarios como los de Circuito.<sup>83</sup>

<sup>82</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001. P. 647.

<sup>83</sup> FIX ZAMUDIO, Hector. El Juicio de Amparo. P. 408.

De lo anterior se observa que el juicio de amparo fue constituido como un medio de protección frente a los actos de autoridad que se estimen violatorios de las garantías individuales, por lo que las autoridades responsables que no acaten la protección constitucional, cometen un delito cuya competencia exclusiva corresponderá al Derecho Penal, con la finalidad de que el temor de la pena, asegure la observancia de nuestra Norma Fundamental; asimismo, los juzgadores federales si no realizan los trámites respectivos para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, incurrirán en responsabilidad administrativa y también hasta penal.

Con relación a lo antes referido nuestra Norma Fundamental, expone en el artículo 108, que los jueces y magistrados, tendrán el carácter de servidores públicos, por ser miembros del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, el artículo 109, de la Constitución establece lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo

precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

En este sentido el artículo 113 constitucional, arguye:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes consistirán en suspensión, destitución, e inhabilitación, así como sanciones económicas obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se refiere el artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

De lo antes expuesto se observa, que la Constitución Federal señala como prevenciones para, en su caso, sancionar a aquellos servidores públicos que incurran en responsabilidad, aunque no especifican a las autoridades responsables en el desacato al cumplimiento de las sentencias de amparo, se entiende que éstas también tienen el carácter de servidores públicos; por tanto, si incurren en actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones públicas, serán sancionados con suspensión, destitución, inhabilitación y multas; para el supuesto de la comisión de un delito serán sancionados de acuerdo a la legislación penal. Lo anterior hace referencia a los delitos de abuso de autoridad y los cometidos contra la administración de justicia, cuyos preceptos se encuentran contenidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal.

Por lo que respecta a los juzgadores federales el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su obra, “El Juicio de amparo”, señala que los Ministros, Consejeros, Magistrados y jueces pueden ser sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen. Dichas sanciones consisten en destitución e inhabilitación para desempeñar actividades en el servicio público.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro David. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p 392.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así tenemos que los juzgadores judiciales también pueden ser sancionados con destitución e inhabilitación en las actividades del ser servidor público: es decir, aunque de forma expresa no se reglamenta por desacato a una sentencia de amparo, si se establece que por violaciones graves o en su defecto, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad al desempeñar su cargos o empleos o comisiones.

### **3.2. Ley de Amparo**

#### **3.2.1. Regulación de incidentes para el cumplimiento de sentencias**

La Ley de Amparo en la actualidad, consta de 234 artículos y ocho transitorios, en esta ley se establece el fundamento legal del cumplimiento y ejecución de las ejecutorias de amparo, el cual le corresponde el capítulo XII de los artículos 104 al 113 de dicho ordenamiento

En efecto, el artículo 104, comienza con una referencia a la notificación de la ejecutoria de amparo, misma que se hará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento.

No obstante lo anterior, en casos urgentes y de notorios perjuicios para la parte quejosa, se podrá ordenar por telégrafo, y en el propio oficio se les prevendrá que informe sobre el cumplimiento requerido.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 105, consagra el término de veinticuatro horas para que la responsable cumpla con la sentencia que otorga la protección federal, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, debe poner en vías de ejecución la sentencia de amparo.

En el supuesto de que no se cumpla con la disposición anterior, el juzgador debe requerir al superior de la responsable, para que obliguen a la primera a cumplir sin demora la ejecutoria de mérito; cuando no se atendiere este requerimiento, se requerirá a su vez al superior jerárquico de la segunda.

Para el caso, de que a pesar de los requerimientos no se cumpla con la ejecutoria, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resolviera sobre la aplicación del artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna, actualizándose con ello, el incidente de inejecución de sentencia; asimismo, en la hipótesis de que la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuviera por cumplida la sentencia, surge la inconformidad y se ordena enviar el expediente a la Corte, para que ésta resuelva respecto del cumplimiento, sin embargo, no se abunda más al respecto, pues dichos procedimientos ya quedaron expuestos en el capítulo anterior de la presente investigación.

Asimismo, el artículo 105, establece que cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Corte, una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podría disponer de oficio el cumplimiento sustituto

de la sentencia de amparo, o también podría hacerlo cuando la ejecución afectara gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, una vez resuelto, el Pleno remitiría al juzgador los autos para incidentalmente resolviera el modo o cuantía de la restitución, de esta forma dicho precepto consagra el incidente de cumplimiento sustituto el cual se actualiza como ya se dejó asentado cuando exista un grave perjuicio a la sociedad o a terceros.

El artículo 106 , alude a las reglas del cumplimiento y ejecución.

Por lo que respecta al artículo 107, se refiere específicamente a los casos en que se dé el incumplimiento por retardo o evasivas o procedimientos ilegales.

El incidente de repetición del acto reclamado encuentra su fundamento en el artículo 108, el cual persigue que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo; o en el caso, de que la autoridad responsable se rehuse a dejar insubsistente el acto declarado como reiterativo sea separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para instruirse el proceso respectivo.

El artículo 109, habla de aquellos casos en que la responsable que deba ser separada de su cargo conforme a la fracción XVI del artículo 107, de nuestro Máximo ordenamiento jurídico, goce de fuero constitucional, para lo cual se le

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otorga la facultad a la Corte para que haga la declaratoria de que procede aplicar la sanción aludida, y se solicita el desafuero de dicha autoridad.

El numeral 110, arguye que los jueces de distrito a quienes se hicieran consignaciones por incumplimiento de ejecutorias de amparo o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos.

El artículo 111, alude a las medidas y diligencias que podrá ordenar el juez o tribunal para hacer cumplir las sentencias en materia de amparo, en caso de que dichas disposiciones no fueran obedecidas el precepto es tajante al establecer que el juzgador comisionará al secretario o actuario, o en su caso al propio juez o magistrado de la dependencia podrán constituirse para ejecutarla por sí mismo y así se obtenga el cumplimiento.

En este sentido, también se estipula que si después de haberse agotado todos estos medios y aun no se obtuvo el cumplimiento material, el juzgador de amparo solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Por último en el artículo 113 se establece que el Ministerio Público Federal tendrá la obligación de vigilar que ningún expediente se archive, si no se ha obtenido el cumplimiento exacto de la sentencia de amparo.

De lo anterior se concluye, que en la regulación establecida en la Ley de Amparo, se alude tanto al concepto de cumplimiento como al de ejecución, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

primero se aplica en los casos en que la autoridad obedece voluntariamente la ejecutoria de amparo, y el segundo, se emplea para los supuestos en que el órgano jurisdiccional se vea constreñido, ante el desacato por parte de la autoridad responsable, a ordenar o realizar los actos necesarios para lograr el cumplimiento forzoso de la sentencia protectora, o en su defecto, si la autoridad responsable incurriese en repetición del acto reclamado, o en el exceso o defecto de las mismas, se establecen las medidas necesarias que van desde un simple requerimiento hasta la destitución e inhabilitación del cargo, conforme lo establece el artículo 107, fracción XVI constitucional, para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias.

Como se observó del examen de los artículos 104 a 113 de la ley de la materia las autoridades responsables están obligadas en primer término a dar cumplimiento a una resolución protectora de la justicia federal, cuando la resolución ha causado ejecutoria, es decir, cuando jurídicamente no es impugnable, o si lo es, no es recurrida en el término de ley por ninguna de las partes, como ya se señaló anteriormente.

Asimismo, de dichos preceptos se deduce que las autoridades tienen un lapso máximo de 24 horas para informar sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la ejecutoria, a partir de la hora en que fueron notificada las autoridades, sin embargo, se establece que en casos de notorios perjuicios para el quejoso, el cumplimiento podrá ordenarse por vía telegráfica y en el propio oficio que se haga la notificación, se les prevendrá que informen sobre el fallo de

referencia. Cabe destacar que actualmente el cumplimiento de las sentencias se rige por el Acuerdo General Plenario 5/2001, el cual se estudiará con posterioridad.

### 3.2.2 Normatividad de las responsabilidades en amparo

El jurista Héctor Fix Zamudio, en su obra: el Juicio de Amparo", al respecto señala que: "Para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus disposiciones, la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías establece en su título V, la responsabilidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídico procesal del amparo".<sup>55</sup>

En este contexto el artículo 198 de la Ley de Amparo, aplicables a la falta de cumplimiento a las sentencias, hace un señalamiento de todas aquellas autoridades que conocen del amparo, que incurrir en responsabilidad como son: jueces de distrito, autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los delitos que cometan en la substanciación o en las sentencias de amparo de conformidad con el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En este mismo sentido el artículo 202 del ordenamiento en cita, prevé la responsabilidad por abuso de autoridad tanto a jueces de distrito como de las

<sup>55</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 408

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridades judiciales que conozcan del juicio, las cuales se castigarán, con arreglo a las disposiciones del Código penal aplicable en materia federal.

El artículo 203 de dicha ley, determina que la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución del empleo y la suspensión de sus derechos para obtener otro en el ramo judicial, esto por lo que hace a los miembros del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, la Ley de Amparo, regula específicamente el caso de la autoridad responsable que se niegue a realizar los actos ordenados en el fallo protector; estableciendo que si después de concederse el amparo, la autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o intentare eludir el cumplimiento será inmediatamente separada de su cargo, y consignada ante el juez de distrito que corresponda para que juzgue por la desobediencia cometida.

Por último los artículos 209 y 210 de la ley en comento, ordenan la consignación de las autoridades responsables al Ministerio Público, cuando la autoridad se resista a dar cumplimiento a las órdenes dictadas en materia de amparo de conformidad con el Código Penal aplicable en Materia federal para los actos y omisiones arriba descritos.

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su obra "El Juicio de Amparo", dice que: "Para abarcar todos los aspectos posibles en lo que se refiere a las responsabilidades de las autoridades cuyos actos provocan la interposición

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la acción de amparo debe tenerse presente que el artículo 75 de la ley dispone que el sobreseimiento dictado en el juicio no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto".<sup>86</sup>

Ello implica que en ausencia de sentencia de fondo, no pudiera afirmarse que la justicia federal se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, la responsabilidad podría seguir, al menos como planteamiento, pero no es materia de una previsión especial ni debería estructurarse bajo las disposiciones legales que resulten procedente.

Independientemente de la responsabilidad penal que ha sido examinada con anterioridad dentro del Título Quinto, existen responsabilidades que no llegan a la sanción penal, y que en síntesis se estructuran en la siguiente forma:

Las responsabilidades de las autoridades, que conocen del juicio pueden ser referidas a los ministros, magistrados o jueces que teniendo impedimento para conocer de un negocio no lo manifiesten así o presenten su excusa por una causa diversa, José Padilla, en su obra el Juicio de Amparo, señala también: "...la falta o deficiencia de los informes que deben rendir en los casos de queja, que se sanciona con multa. Y por último, las responsabilidades del Juez de Distrito que debe tomar las medidas de aseguramiento pertinentes cuando otorgue la libertad caucional."<sup>87</sup>

<sup>86</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 393

<sup>87</sup> PADILLA JOSÉ, Op. Cit. p. 436

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las autoridades responsables pueden incurrir igualmente en faltas u omisiones sancionables con multa para el caso de que repitan el acto reclamado; cuando no rindan el informe con justificación, caso en el cual se les puede imponer una corrección disciplinaria, una multa, o medidas de apremio a las autoridades o funcionarios que no expidan las copias certificadas solicitadas por las partes en el juicio.

### **3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II en los que se requerirá una mayoría de 8 votos de los Ministros presentes.

De acuerdo a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su fracción VII, establece, que le corresponderá conocer en lo tocante a la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal que incurran en responsabilidad la Ley a Orgánica en el artículo 131, dice que serán causas de responsabilidad, entre las que interesan, tener una notaria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; impedir

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente le correspondan en los procedimientos y no preservar la dignidad imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

En consecuencia, la causa de responsabilidad prevista en este precepto normativo deriva del deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; es decir, los jueces o magistrados que en sus actividades muestren notaria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, entre las cuáles puede encuadrar, la falta de interés de dictar las órdenes y medidas necesarias para requerir el cumplimiento de una sentencia de amparo, o en su caso, no atender los informes sobre la cumplimentación y no dictar en su oportunidad el acuerdo que tenga por satisfecha la exigencia del amparo; o en último término, dejar a juicio de la autoridad el acatamiento de la sentencia federal, esto por lo que respecta, únicamente a nuestro tema de investigación. Sin embargo, cabe aclarar que la ley en cita, no especifica nada al respecto.

En otro orden, el artículo 132, de la citada Ley Orgánica, establece el procedimiento que debe seguirse para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de jueces y magistrados se hará de oficio, por queja o denuncia presentado, por cualquier persona, o por el agente del Ministerio Público de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dicho procedimiento comenzará con el envío de una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público, a fin de que éste formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas respectivas; asimismo, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios. La propia ley señala que se presumirán por confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario.

Una vez recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiera, se resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la existencia de la responsabilidad.

Finalmente, la fracción XI, del referido artículo 131, establece que también le son aplicables las obligaciones contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando entre aquellas el no cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En efecto la Ley Orgánica citada en el artículo 135, dispone las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad remitiendo a su vez al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mismas que dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ARTÍCULO 135.- Las sanciones aplicables a las faltas cometidas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público".

Por su parte, el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Sin embargo, cabe destacar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo que respecta a la materia de responsabilidades administrativas en el ámbito federal, únicamente se sigue aplicando a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial en lo que respecta a nivel local; por lo que, las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se aplicarán a los servidores en Materia Federal; correspondiéndole por obvio de repeticiones, a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación la aplicación de ésta última.

Así, tenemos que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece respecto a las sanciones por faltas administrativas las siguientes:

"ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado”.

“ARTICULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se observó para la imposición de dichas sanciones el funcionario tiene que incurrir en responsabilidad derivada de sus funciones consistentes en no llevar a cabo o retardar las actividades y diligencias que le encomienden las leyes; en su defecto en responsabilidad derivada de su comportamiento, como negligencia o descuido en el desempeño de sus actividades.

Asimismo, se advierte, que dentro de las principales actividades que se exigen a los servidores, específicamente hablando de jueces y magistrados, es la diligencia en el servicio público, entre las que podrían encuadrar la falta de interés del funcionario para que una ejecutoria no quede cumplimentada; igual se dice de los actos y omisiones que ocasionan deficiencia en dicho servidor público.

Así también, que para la aplicación de las sanciones, también se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público, es decir, se contemplarán las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad, las condiciones exteriores, los medios de ejecución empleados y la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones entre otras.

De lo anterior, se colige que los juzgadores federales podrán incurrir en falta administrativa cuando no realicen debidamente sus actividades públicas, entre las que podríamos incluir la ineptitud o descuido en el desempeño de sus actividades, como el desacato a las sentencias de amparo. La Ley de Amparo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nos remite al Código Penal Federal, por lo que, de conformidad con lo anterior, también pueden ser sujetos de responsabilidad penal.

Por último, el artículo 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sería el órgano competente para conocer de las responsabilidades de jueces y magistrados, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar sus actividades públicas.

### **3.4. Reglamentación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

#### **3.4.1. Jurisprudencialmente**

El 5 de octubre de 2001, en sesión privada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro y texto señalan:

**"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese de sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la

sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa precedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procedera el amparo, en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia".<sup>88</sup>

La tesis jurisprudencial acabada de transcribir, expresa los trámites, determinaciones y medios procedentes establecidos para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Como se advierte, en el supuesto de que se esté ante una sentencia ejecutoriada que otorgó la protección federal, las autoridades judiciales harán los trámites respectivos para lograr el cumplimiento.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis:

---

<sup>88</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Segunda Sala, tomo XIV, octubre de 2001, jurisprudencia 2ª J.9.2001, p. 366

**"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE.** Las ejecutorias de la Suprema Corte se pronuncian para que se cumplan por las autoridades responsable, cuando se concede la protección federal, desde el momento en que se les haga de su conocimiento. Suponer lo contrario, sería tanto como admitir que las ejecutorias en los juicios de amparo, sólo tienen efectos especulativos, en tanto el amparo no exija su cumplimiento. El efecto de la notificación que se les hace a las autoridades responsables, no es otro que el de que procedan a dar cumplimiento a los puntos resolutivos de la sentencia. Así lo previene el artículo 126 de la Ley de Amparo, al indicar que el juez de Distrito deberá proceder de oficio para exigir el inmediato cumplimiento de las ejecutorias en los juicios de amparo, porque el interés público coexiste con el interés privado".<sup>89</sup>

En consecuencia el juzgador de amparo, requerirá a las autoridades responsables y a los superiores jerárquicos de éstas para que cñan al mandato constitucional a fin de que se pueda determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

Para el caso de que se incurra en desacato, se actualizará la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, en relación con los funcionarios que incurrieron en contumacia, los cuales serán sancionados con cese a sus funciones y consignados penalmente ante el Juez de Distrito.

---

<sup>89</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Segunda Sala tomo XI, VI, p. 755

Tiene aplicación a lo anterior la tesis 2a./J. 36/96, cuyo rubro y texto

señalan:

**"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.** De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga".<sup>90</sup>

Así continuando con el análisis de la jurisprudencia analizada en primer término de este apartado, en el supuesto de que exista cumplimentación el juzgador judicial deberá dictar un acuerdo en el que se dé vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo los juzgadores resolverán sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

La citada jurisprudencia, establece aquellas situaciones en que se encontrará el quejoso respecto del cumplimiento y ejecución, y los medios de defensa con los que contará, en caso de que no esté conforme con el pronunciamiento de cumplimiento.

De lo que se concluye que dichos procedimientos son el incidente de inexecución de sentencia, por incumplimiento; la inconformidad contra el acuerdo que tiene por cumplida la sentencia; la queja por exceso o defecto en el acatamiento a la ejecutoria; el amparo para el caso de que se trate de un nuevo acto, siempre y cuando sea totalmente ajeno a la sentencia cumplimentada, y el incidente de repetición del acto reclamado cuando al emitirse la nueva resolución ésta sea realizada en forma idéntica al acto reclamado de la sentencia que pretendió cumplimentar.

<sup>90</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. Segunda Sala, tomo IV, agosto de 1996, jurisprudencia 2ª J. 36-96, p. 24

Es de notarse que en esta jurisprudencia, no se hace mención al cumplimiento sustituto, sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de Justicia al respecto ha establecido la tesis 1a. V/2002:

**"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO).** Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance

para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado".<sup>91</sup>

#### **3.4.2. Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El 21 de junio de 2001, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo general plenario 5/2001, en el cual se establecía que la Corte, únicamente conocería de determinados asuntos, es decir, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional y así concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia; por lo que, en el supuesto de que se estimara que nuestro Máximo Tribunal no conociera de éstos, serían los Tribunales Colegiados de Circuito quienes se encargarían de resolverlos, con ello, se dio pauta a que los juzgadores de amparo fueran los que resolvieran aquellos procedimientos establecidos para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, reservándose la

<sup>91</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala, tomo XV, febrero de 2002, tesis 1ª.V/2002, p. 24

facultad a la Corte de conocer respecto de la aplicación del la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Otras de las razones que esgrimieron fue la de querer consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales.

Asimismo, se buscaba al igual que en la reforma de 1994, dar mayor eficiencia a la justicia en México y con ello mejorar los sistemas de impartición de ésta.

En este contexto, las disposiciones de este acuerdo, que especifican que los Juzgadores de amparo conocerían de aquellos medios de defensa establecidos para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo son las siguientes:

"... DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta

capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional...

**ACUERDO:**

... TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención:

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito...

i) Procedimiento de ejecución de sentencia ...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito...

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

1. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva...

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.- En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo antes mencionado se puede apreciar, la reglamentación tan escasa sobre los procedimientos de ejecución de sentencia, ya que únicamente se establece que al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, deben requerir a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos en un plazo de diez días hábiles, y transcurrido dicho tiempo demostrar el acatamiento de la ejecutoria o en su caso, haber dejado sin efectos el acto de repetición, de lo contrario, deberán exponer las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, por lo que en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se procederá con el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

Es evidente que a partir de la entrada en vigor del acuerdo 5/2001, la competencia para conocer de estos procedimientos se otorga a los Tribunales Colegiados distribuidos en todo el territorio nacional y aprovechando su cercanía con los justiciables a fin de que se agilice el trámite de los medios previstos para lograr el cumplimiento de un fallo protector en materia de amparo.

### **3.5 Configuración del delito de abuso de autoridad**

Cuando la autoridad responsable, al no observar un mandato federal de la Constitución incurrirá en responsabilidad penal, por la configuración del delito de abuso de autoridad, así lo establece el artículo 215 del Código Penal Federal, en el cual en la parte que interesa señala:

"ARTICULO 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud:

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley

(...)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX

(...)

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio:

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado:

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

En este orden de ideas, las sanciones que se imponen a las autoridades responsables que incurran en desacato a los deberes que le fueron impuestos por una sentencia de amparo, consisten en pena corporal hasta por ocho años, multa por trescientos días de salario que perciba al momento de cometer el ilícito, destitución e inhabilitación hasta por ocho años. Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que la destitución se refiere al cese definitivo de su empleo con la posibilidad de ejercer otro cargo; la inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer.<sup>92</sup>

En consecuencia, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena la separación inmediata del cargo, existirá una suspensión temporal para el servidor público, y será consignado ante el juez correspondiente con lo que se actualizará la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Constitución, en tanto se resuelva la situación jurídica de dicho sujeto del delito que se le imputa por la inobservancia de la Constitución; resuelta dicha situación por el Juez, se llevará a cabo la separación definitiva del cargo que desempeñaba al momento de

<sup>92</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª ed. Ed. Porrúa, Tomo D-II, México, 1997, p. 1121

cometer el delito de que se trata, y la imposibilidad de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público, aplicándose la pena establecida en el artículo 215 del Código Penal Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### Capítulo IV

##### Problemática actual

"El juicio de los Hombres entendidos descubre por las cosas claras las oscuras, por las pequeñas las grandes, por las próximas las remotas y por las parciales la totalidad."

Séneca

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.1. Justificación**

A través de los 3 capítulos anteriores, se expusieron los antecedentes, concepto, substancia y forma del cumplimiento y ejecución de sentencias en materia de amparo.

En este capítulo se analizará la problemática existente en el desacato constitucional, el nuevo proyecto de la Ley de Amparo, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no obstante de presentar algunos avances y puntos positivos en el cumplimiento y ejecución de sentencias, se considera hacer algunos comentarios al respecto, también señalaremos algunos efectos negativos, los cuales podrían tener relevancia en nuestro tema de investigación. Asimismo, se señalarán los aciertos y desaciertos de los procedimientos previstos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo

#### **4.2. Proyecto de Iniciativa para reformar la Ley de Amparo elaborado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia formó una comisión encargada de redactar un proyecto de Ley de Amparo, en lo tocante al cumplimiento y ejecución de sentencia que se regula en el Título Tercero denominado del cumplimiento ejecución, mismo que a continuación se analiza:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los preceptos legales del 190 a 196 del proyecto de iniciativa regulan parte del procedimiento a que se refieren los diversos artículos 104 a 113 de la actual ley reglamentaria del juicio constitucional.

Ahora bien, los anteriores artículos reguladores del cumplimiento e inexecución prevén un procedimiento más estricto en tratándose de las sentencias que conceden la protección constitucional para evitar el no cumplimiento.

Así actualmente, una vez otorgado el amparo, las autoridades responsables deberán cumplirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita; pero cuando no quedare cumplida dentro de dicho plazo, el órgano jurisdiccional impondrá una multa a la autoridad responsable y requerirá al superior jerárquico para tal fin.

En el artículo 190 y 191 del nuevo proyecto, se otorga a la autoridad responsable un plazo más amplio, es decir, 3 días para que se cumpla la ejecutoria de amparo, apercibiéndola que en caso de no cumplir se impondrá multa y deberá remitirse en su caso en tratándose de amparo indirecto al Tribunal correspondiente, y para el caso, del amparo directo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de destitución formulado por el juzgador de amparo.

El numeral 192, establece la facultad para imponer al superior de la autoridad responsable una multa, cuando no se obedeciere la ejecutoria haciendo

la declaratoria en el sentido de que incurre en las mismas responsabilidades que las responsables, por tanto, puede también ser sujeto de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 193, reglamenta la obligación para el órgano jurisdiccional, de darle vista al agraviado por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, algo que no se encuentra reglamentado en la actual ley de la materia.

El artículo 196, segundo párrafo, establece cuál será el cumplimiento de la sentencia de amparo; y en caso de que éste no se cumpliera en sus términos, se procederá a separar a la autoridad de su cargo, o declararla responsable por el delito contra la administración de justicia.

Ahora bien, en lo tocante a las sanciones y responsabilidades a los servidores públicos, que hubieren incumplido, las regula en el capítulo II del título V, del nuevo proyecto de la Ley de Amparo.

Una de las novedades que presenta, es la posibilidad de satisfacer las sanciones y responsabilidades en un mismo título, ya que en la Ley vigente, no se encuentran debidamente agrupadas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por ello, se presentan todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, asimismo, se establecen los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal, que hoy por hoy, han causado muchas confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan; finalmente se adecua el monto de las multas.

En este orden se presentan a continuación los artículos relativos a las reformas que presente el nuevo proyecto de la Ley de Amparo:

"Artículo 234. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

"I. Multa, y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten".

"Artículo 235. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas federales, estatales o municipales, y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República".

"Artículo 260. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

... V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u

órdenes dictadas en materia de amparo”.

“Artículo 261. Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo”.

“Artículo 265. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- II. Repita el acto reclamado;
- III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto, y
- IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas

en su caso a superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo".

"Artículo 270. Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de la libertad correspondientes, excedan de cinco años".

Se corrobora de lo ya expuesto, que los preceptos que regulan las responsabilidades y sanciones en que incurran tanto las autoridades responsables al omitir observar la orden de una sentencia de amparo, como de los juzgadores federales; se encuentran bajo un esquema y un orden que permitirá a toda la comunidad jurídica evitar la problemática existente en la actualidad, y que en muchos casos, los llevan a una confusión sobre dichos aspectos.

Asimismo el nuevo proyecto, presenta una gama de sanciones para el caso de incumplimiento a un mandato federal, lo que llevaría a que se tenga un control más estricto respecto de aquellas autoridades que presenten una actitud remisa para acatar una sentencia de amparo, lo anterior, constituye una reforma importante, ya que el actual sistema con el que se rige, únicamente establece que los juzgadores de amparo se encargarían de requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de dichas sentencias, cayéndose en algunas ocasiones en descuidar ésta última etapa del juicio de amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No pasa desapercibido, la falta de uniformidad que presentará tanto el nuevo proyecto, como el acuerdo y la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte, respecto del plazo para que se dé cumplimiento, lo cual debe subsanarse para que exista congruencia en la reglamentación de los procedimientos para el cumplimiento y así, evitar actos innecesarios al recurrir a dictados de más acuerdos generales.

#### **4.3. Problemática en el cumplimiento de las sentencias de amparo**

Es necesario poner de manifiesto que, el objetivo principal en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, ha sido mantener un Estado de Derecho transparente no sólo para el Estado, sino también para los particulares a través de la protección de sus derechos fundamentales, por ello, el Constituyente ha buscado facilitar a los gobernados el acceso a la impartición de justicia, al establecer un medio jurídico que los proteja; así provee una institución "El Juicio de Amparo", que procura constituirse como un medio de protección a los actos de autoridad que se estimen violatorios de las garantías individuales. De ahí la importancia de esta figura jurídica, pues el amparo se creó, con el objetivo principal de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, como ya se estableció de manera detallada, en el segundo capítulo de esta investigación.

Por ello, es claro que en el amparo, los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito al conocer del juicio extraordinario, tienen el deber de dictar sus resoluciones en los términos y plazos expresamente fijados para tal efecto; es decir, una vez que el quejoso cumple con todos los requisitos que la ley dispone

para que su demanda sea admitida, el juzgador de amparo seguirá el trámite correspondiente, turnando dicho asunto al Magistrado relator dentro de los 5 días siguientes, al en que se haya admitido su demanda, el cual a su vez, designa el asunto a un secretario de tribunal para que haga el proyecto de resolución y se liste dicho asunto para la sesión correspondiente, en donde se resolverá la controversia establecida por las partes, la cual puede ser concediendo, negando o sobreseyendo el juicio de garantías con lo cual quedará resuelta la litis presentada; para el caso de un juzgado de distrito, se seguirá el mismo procedimiento, solo que, quien turnará el asunto, será el juez a sus secretarios de juzgados para que formulen el proyecto respectivo.

En efecto, como se estableció anteriormente, solo pueden ser materia de cumplimiento o ejecución las sentencias que otorgan al quejoso la protección de la Justicia Federal, más no las resoluciones que niegan el amparo o sobreseen en el juicio respectivo, pues éstas últimas por su carácter eminentemente declarativo se limitarán a validar una improcedencia o una causa de sobreseimiento, y por ende, las que niegan el amparo, negarán la protección constitucional al quejoso.

Al respecto el Decano Juventino V. Castro y Castro en su obra "Garantías y Amparo" dice: que cuando se trate del cumplimiento o ejecución de las resoluciones pronunciadas en los juicios de garantías, necesariamente tenemos que partir de la base de que se trata de una sentencia que concede el amparo al

quejoso, al haberse determinado en la misma la inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>92</sup>

Asimismo, el Ministro Góngora Pimentel, en su libro denominado "Las Sentencias de Amparo", argumenta: "Hay cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, cuando la autoridad responsable observa y acata puntualmente la sentencia decretada por el juez federal".<sup>93</sup>

Así, el objeto de la resolución protectora, será dejar insubsistente o sin efecto la actuación de la responsable, y restituir al agraviado sus derechos vulnerados por los actos de dicha autoridad.

De lo anterior se infiere, que la problemática actual en el cumplimiento de las sentencias de amparo, estriba precisamente, en el objetivo de hacer una justicia eficaz cuando no se cumple en la totalidad con la ejecución de las sentencias, de ahí se deriva la problemática, pues de qué sirve, que se conceda la protección federal a los quejosos si muchas veces las autoridades encargadas de cumplimentar el fallo protector no lo hacen, es por ello, que nos urge la inquietud de analizar los aciertos y desaciertos de los procedimientos establecidos para el cumplimiento y ejecución de las sentencias, los cuales se originan a partir de que existe una sentencia protectora y que la autoridad encargada de darle cumplimiento a ésta, haya incumplido abiertamente o con evasivas, se abstenga

<sup>92</sup> CASTRO Y CASTRO, Juvenino V. Garantías y Amparo, 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 607

<sup>93</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Las Sentencias de Amparo. Op.cit. p. 198

totalmente de cumplir con lo ordenado, o en su caso, realizan actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

Dicho problema fue abordado por el amparista Ignacio L. Vallarta en los siguientes términos: "De nada serviría que una ejecutoria declarara inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución".<sup>94</sup>

En el mismo sentido Silvestre Moreno Cora, en su libro Tratado del Juicio de Amparo, argumenta que lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla, y que se cumpla sin demora...<sup>95</sup>

Lo anterior tiene relevancia, pues la propia Ley de Amparo deduce que las autoridades tienen un término de 24 horas para informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la ejecutoria, esto es, a partir de la hora en que fueron notificadas dichas autoridades, quedan desde ese momento constreñidas a obedecer el mandato federal; sin embargo, en la práctica este término resulta una falacia, puesto que, se formulan diversos oficios, requerimientos y apercibimientos, constituyéndose un gran volumen del expediente, ya que las autoridades responsables en muchas ocasiones hacen

<sup>94</sup> I. VALLARTA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op.Cit, p. 323

<sup>95</sup> MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902, p. 611

caso omiso a la obligación que les impone el mandato federal, sin obtener el tan anhelado cumplimiento.

En este orden, es conveniente proponer un límite a tales situaciones, pues como bien es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha luchado incansablemente por la no aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; inclusive, son contados los casos en los cuales se ha aplicado la orden establecida en dicha fracción, dando pauta a que las autoridades responsables, se confían a no cumplir con prontitud las sentencias, pues actualmente, no se contempla otra sanción respecto a las autoridades contumaces; con ello, únicamente como ya quedó asentado, se les da confianza, para que éstas sigan impunemente desacatando el cumplimiento ordenado.

Además de que el cumplimiento del mandato federal debiera implicar el más alto compromiso, tanto en los que dictan la resolución como las autoridades obligadas a cumplir con ella.

Por ello, el 11 de febrero de 1999, la Suprema Corte de Justicia, creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, con lo cual dio verdadera importancia a los procedimientos previstos para la ejecución de sentencias, ya que existía un creciente número de ejecutorias que estaban incumplidas.

Esta Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento, detectó diversos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

problemas en que incurrir, tanto los Tribunales Federales como las autoridades responsables.

De conformidad con el Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, las faltas atribuibles a las autoridades responsables son que en diversas ocasiones se da una incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de dichas sentencias, existe desconocimiento de cómo se debe dar el cumplimiento ordenado, o en ocasiones no hay interés, y desconocen las sanciones que pueden aplicárseles por incumplimiento, por lo mismo, desconocen o si las conocen, saben que sería difícil aplicarlas, por último se observó que otros de los problemas es el cambio de titulares en los órganos.<sup>96</sup>

Ahora bien, por parte de las autoridades federales señala que existe una notable desatención en el procedimiento de ejecución.

En efecto, en diversas ocasiones se les da poca importancia a esta última etapa, ello quizá por la excesiva carga de trabajo, o por la preocupación de resolver un determinado número de asuntos, que cuenten para la estadística de récord de resolución de asuntos.

En la práctica también se observa, que los funcionarios federales no hacen suyos los medios coactivos establecidos en la ley de la materia, los cuales permitirían el logro eficaz del cumplimiento material de esta última etapa del Juicio

---

<sup>96</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Op. Cit. p. 84-85

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de Amparo, ya que en los últimos días, ni el secretario o actuario, ni mucho menos los magistrados o jueces de distrito se constituyen para ejecutar un cumplimiento de sentencia por sí mismos.

Se considera, que de alguna forma, es correcto que nuestro Supremo Tribunal, ordenara el conocimiento de dichos procedimientos a los Tribunales de Circuito para aprovechar la cercanía con las autoridades que tengan que cumplir, y más en los casos que se concede la protección para la restitución de tierras, que de alguna forma el cumplimiento es difícil de ejecutar, como se pondrá de relieve más adelante; sin embargo, creo que la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, no hubiese desaparecido, pues en este lapso, hubo verdadera preocupación por exigir el cumplimiento de las sentencias, resolviéndose varios incidentes en espera que se les diera trámite para restituir los derechos de los gobernados.

Así la Unidad de Gestión, recibía un promedio de 110 asuntos mensuales entre quejas, denuncias de repetición e inconformidades, dentro de los cuales el más alto porcentaje, correspondía a los incidentes de inexecución de sentencias.

Por ello, como consigna dicho órgano, establecía un procedimiento riguroso para el acatamiento de las ejecutorias incumplidas, el cual iba desde la solicitud verbal, hasta la elaboración de un dictamen, o en su caso, realizaban reuniones de trabajo con las diversas autoridades; con la finalidad de precisar los actos que tenían que cumplir.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con la ardua labor que se realizó en materia de cumplimiento, se logró mucho, pues el 30 de septiembre de 1999, llegaron a tener en trámite de cumplimiento 560 expedientes para lograr la restitución de los derechos del gobernado.

A pesar de tan importante avance, hoy en día, pareciera que nos encontramos con la incertidumbre de que si son o no, cumplimentadas en su totalidad las sentencias de amparo; pues de alguna forma se ha perdido el control de tan importante tarea, y como se puso de manifiesto, para que las autoridades responsables realicen el cumplimiento, es necesario, que se esté detrás de éstas, a fin de que realicen aquellos actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida; de lo contrario, eluden el cumplimiento o realizan actos intrascendentes o secundarios que no logran acatar la sentencia de amparo.

Elo es así, pues no existe un informe de forma física, por parte de los juzgadores federales en el que establezcan cuántas sentencias son cumplidas de forma material, o cuántas están incumplidas o en vías de cumplimentación, aunque claro está, que en teoría sí existe. Además de que se sigue requiriendo de la misma forma en que se venía haciendo, con la salvedad de que los juzgadores judiciales son los encargados de decidir sobre el cumplimiento; y tramitación del incidente para cada caso, conservándose únicamente la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de la destitución e inhabilitación de las autoridades remisas.

Por otra parte, sería bueno para la administración de justicia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, velara también por el acatamiento al fallo protector e implementara un órgano que trabajara de manera conjunta con los tribunales de amparo y se procurara con ello, el cumplimiento final de la última etapa del juicio de amparo; pues quizá por la excesiva carga de trabajo que tienen dichos órganos, en muchas ocasiones pierden de vista que la cumplimentación de una sentencia es la fase, con la cual, termina de forma material el amparo.

En consecuencia, si nuestro Máximo Órgano de Justicia, jueces y magistrados, trabajaran en forma coordinada en el cumplimiento y ejecución de sentencia, harían realidad que la restitución de las garantías se hiciera de forma pronta y expedita, como la propia Constitución General de la República lo requiere; lo anterior se justificaría, pues como bien es sabido, en algunas materias existe una gran afluencia de asuntos que las fuerzas humanas no son suficientes, y se deja de atender tan importante fase, y en otras ocasiones, es más prioritario sacar el cúmulo de expedientes, para rendir un excelente informe al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, propongo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Órgano de Justicia, implemente un órgano que trabaje en coordinación con los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito para que juntos, puedan velar por la restitución de las garantías de los quejosos y no se pierda de vista tan importante labor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.4. Aciertos y desaciertos de los procedimientos previstos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo

Las ventajas y desaciertos que otorgan los medios de defensa para la ejecución de sentencias y lograr su debido cumplimiento, radica en que la autoridad debe dejar sin vigencia todo lo que haya hecho contrariamente a la Constitución, abstenerse de hacer lo que sea atentatorio de la misma, o hacer lo que ella le impone como obligación.

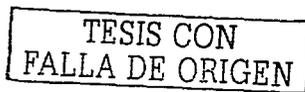
El Ministro Juventino V. Castro y Castro, en ese sentido dice que a ello se le llama cumplimiento de la sentencia de amparo, el cual implica, que la autoridad responsable desarrolle las conductas que emanan de la sentencia concesoria del amparo que ha causado ejecutoria, para restablecer el orden constitucional.<sup>97</sup>

Asimismo, el jurista Góngora Pimentel en el libro las sentencias de amparo argumenta, lo que sigue: "Hay cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, cuando la autoridad responsable observa y acata puntualmente la sentencia decretada por el juez federal".<sup>98</sup> Así ese cumplimiento debe presentarse en relación a todas las ejecutorias de amparo, puesto que, solamente de esa forma sería factible que se viva dentro de un auténtico estado de derecho, al abrigo de la Constitución Federal.

En esa tesitura, y no obstante, que las autoridades están constreñidas a

<sup>97</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Op.Cit. p. 22

<sup>98</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Las Sentencias de Amparo. Op.Cit. p. 198



acatar la sentencia de amparo, en ocasiones incurren en el incumplimiento de las mismas, dando pauta a que el juez que conoció del juicio, ventile un incidente para orillar a esa autoridad a obedecer la ejecutoria de amparo, y en consecuencia, restablecer el orden constitucional del cual habla el Ministro Góngora Pimentel, y que implica, el respeto a las garantías individuales establecidas en nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico.

Por lo que respecta, a las desventajas en los procedimientos aludidos, es claro, por ejemplo que la fracción XVI, del artículo 107, ha sido aplicada muy pocas veces, aunque la finalidad de dicha fracción no es estar destituyendo o inhabilitando a las autoridades que incurran en desacato, lo cierto es, que la propia Constitución prevé dicha sanción, y en la exposición de motivos que originó la reforma a ese respecto, se estableció la necesidad de hacer valer el imperio de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que los habitantes de nuestro país, sin importar condiciones personales, acuden a dirimir sus acciones y pretensiones con la confianza de que sus derechos sean restablecidos de forma pronta y completa, lo que hace accesible la justicia a los gobernados con el objetivo de consolidar el Estado de derecho al que todos los mexicanos aspiramos.

En ese contexto, la Constitución en sus artículos 103 y 107, otorga como atribución al Poder Judicial de la Federación, velar por la defensa de la misma; interpretar la ley, y, restablecer el orden jurídico, por lo que de llevarse a cabo la aplicación exacta del artículo 107 fracción XVI, se consolidaría de manera eficaz el cumplimiento de las sentencia de amparo; y quizá se podría terminar con la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incertidumbre que actualmente se ha propiciado; pero por otro lado, el logro principal de la Constitución quedaría realizado al respetarse las garantías individuales y sociales otorgadas a los gobernados, asegurando con ello, paz y tranquilidad, concurriendo así a la realización del bienestar social.

Lo anterior se corrobora con los siguientes casos prácticos:

#### **4.4.1. Caso de ejecución de sentencias 163/1997**

La fracción XVI, del artículo 107, fue aplicada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inexecución de sentencia, 163/97, promovido por Purú Punta Estero, S.A., cuyo ponente fue el Ministro Mariano Azuela Guitrón, en el que después de haber estudiado todas las constancias relativas a dicho expediente, fue declarado fundado y se ordenó la separación del representante estatal de Baja California, dependiente de la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; así también, a Ruth Medina Alemán que lo antecedió, ordenándose para dichas autoridades su consignación ante el juez de distrito de Baja California en turno para proceder en términos de la aludida fracción.

Cabe destacar, que dicho amparo fue presentado desde el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Tijuana, Baja California; con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y uno, el juez de amparo dictó sentencia que terminó de autorizar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, y en la cual

se concluyó, conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, que solicitaba en contra de la indebida ejecución de la resolución presidencial dotatoria en la que no fue incluida el predio propiedad de la parte quejosa. El citado incidente fue resuelto en sesión del Tribunal Pleno de veintitrés de octubre de dos mil.

#### **4.4.2. Caso de ejecución de sentencias 450/2001**

El incidente de inejecución de sentencia 450/2001, fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual fungió como Ponente, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, dicho asunto se derivó de la demanda de amparo presentada el 30 de marzo de 1999, por Rodolfo Palomino Ledezma, en el cual solicitaba el amparo y protección para que se le reconociera la titularidad de la concesión del servicio público del transporte en su modalidad de autónomo (Taxi), en virtud de que la autoridad responsable Director General de Servicios al Transporte y Director de Permisos de Concesiones y Revalidaciones, habían declarado nulidad administrativa a dicho trámite, sin haberlo oído ni vencido en juicio, lo que representaba una negativa que obliga a las autoridades a demostrar lo contrario.

El juzgador después de haber realizado el estudio correspondiente, consideró procedente conceder la protección constitucional para el efecto de que la resolución de mérito se dejara insubsistente.

Posteriormente, se declaró ejecutoriada la sentencia de amparo y la juez federal, requirió a las autoridades responsables para que cumplieran, en caso de no hacerlo se remitiría a la Corte, el expediente para efectos de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

No obstante lo anterior, no hubo respuesta a lo solicitado, por lo que fue remitido en incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 24 de abril de 2000, se declaró sin materia el incidente, ya que la autoridad remitió constancia de que la ejecutoria de mérito estaba cumplimentada y la juez de distrito posteriormente, realizó el estudio correspondiente, llegando a la conclusión de que dicha resolución cubría la obligación exigida por el mandato federal.

Sin embargo, el quejoso tuvo necesidad de interponer inconformidad en contra del auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, nuevamente la juez remitió los autos a la Suprema Corte, para que esta resolviera lo procedente. Dicha inconformidad fue declarada fundada, por lo que se ordenó revocar el auto de cumplimiento.

Así acatando el fallo de nuestro Máximo Tribunal la juez del conocimiento tuvo que requerir de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, para que en un término de 24 horas informara sobre el cumplimiento; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad, por lo que se remitió de nueva cuenta los autos al Máximo Tribunal para que de estimarse conveniente se iniciara el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107

constitucional, y fue hasta el 20 de mayo de 2002, cuando las autoridades responsables informaron a la Corte que el C. Rodolfo Palomino Ledezma había quedado inscrito como titular de la concesión, con lo cual se cubrían los efectos del amparo protector; de esta forma el 19 de junio de dicho año, la Corte declaró el incidente sin materia.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia una de las ventajas de que los Tribunales de Amparo conozcan de estos medios de defensa, ya que por la cercanía que existe con las autoridades se puede lograr el cumplimiento de una manera más pronta, pues, antes de que el Acuerdo 5/2001, entrara en vigor, era una cadena de mandar y regresar entre los juzgadores de amparo y la Suprema Corte, haciéndose más tardado el restablecimiento de los derechos violados como quedó asentado en el párrafo precedente; sin embargo, una de las desventajas que podría provocar el conocimiento de estos procedimientos por los tribunales colegiados es el cúmulo de trabajo para éstos; además se ha observado que los medios de defensa previstos para el desacato constitucional pueden ser en algunas ocasiones no tan eficaces como la Constitución y la Ley Reglamentaria lo requiere, pues, es muy difícil que se apliquen las sanciones previstas para restablecer el orden constitucional.

Quizá la escasa aplicación de la sanción constitucional, se deba a que existe discrepancia en la comunidad jurídica a la aplicación o no de la fracción XVI, del artículo 107 de la Carta Magna; creo que sería bueno que dicha norma constitucional fuera eficaz, para obligar a todas aquellas autoridades contumaces a cumplimentar un mandato de la Ley Suprema, pues la no aplicación, conlleva a

realizar tantos requerimientos para el lograr el cumplimiento, que se incita a la autoridad a desacatar el mandato ordenado, con ello, se observa que en la actualidad no existen medidas realmente eficaces y que sean aplicadas a dichas conductas; creo, que es conveniente la observancia de las disposiciones constitucionales para que de esta forma, no queden dichas disposiciones como simples enunciados, pues como quedó asentado, en el primer caso analizado, tuvieron que pasar 12 largos años, para considerar que la autoridad había incurrido en contumacia; lo cual creo que el tan aludido Estado de derecho en nuestro país de alguna forma no se respeta.

En el segundo caso expuesto, se puso de relieve, cómo cumplen las autoridades responsables y la actitud de los juzgadores federales ante el cumplimiento de una resolución; con lo cual, es evidente que en la práctica los quejosos son los más afectados, pues de la propia voz de éstos, quedamos por enterados que hasta esa fecha, su única fuente de trabajo no había sido restituida, con lo anterior se puso de manifiesto, el retraso de la cumplimentación afectando grandemente las garantías individuales del quejoso.

Es conveniente, que los juzgadores federales se comprometan sin reserva para lograr que se cumpla la última etapa del juicio de amparo, para que la impartición de justicia, logre el más alto principio de la Carta Magna y no tengan que pasar 10 o 12 años para dictar las medidas necesarias en caso de incumplimiento, sino que la restitución se realice en el menor tiempo posible, y así, el juicio de amparo, no pierda eficacia, sino que restablezca el orden constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior, es conveniente que Nuestro Máximo Tribunal vele por esa restitución de garantías y que fomente una cultura jurídica sobre el tan controvertido tema de cumplimiento y ejecución en los juzgadores para alcanzar los fines del amparo, pues es en ellos, a fin de cuentas que recae la obligación de resolver sobre este juicio extraordinario.

Actualmente con la estadística judicial realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen un total de 74 expedientes como incidentes de inejecución de sentencias, de los cuales, 54 expedientes corresponden a la Primera y Segunda Sala, y 20 expedientes para resolverse por el Tribunal Pleno de este Órgano Supremo; dicho informe corresponde hasta el 4 de marzo de 2003.

Por lo que hace a las inconformidades tanto las ponencias como el Pleno de la Corte, tienen en existencia un total de 60 expedientes, de los cuales 39 corresponden a las Salas y 21 al Tribunal Pleno. Este resultado estuvo contemplado hasta el 27 de febrero de 2003.

El informe de denuncias de repetición del acto reclamado únicamente señala la existencia de un expediente hasta el 6 de febrero del presente año.

Por último, la estadística sobre la queja revelan la existencia de 3 expedientes hasta el 6 de febrero del presente año.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A manera de ejemplo, se establece cómo en el primer mes del año, ha aumentado considerablemente los incidentes de inexecución de sentencia; con lo cual se pone de manifiesto, que el problema de incumplimiento no ha sido superado; si tomamos en cuenta que de conformidad con el acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, únicamente se remitirían los que a juicio del Tribunal Colegiado estuvieran incumplidos. Sin embargo, cabe destacar que se está hablando solamente de los que obran en poder de los magistrados, pues a ellos, les compete también revisar si existe incumplimiento de las sentencias que dicten los jueces de distrito; reservándose aquellos en donde sea conveniente la intervención de la Corte.

Es evidente, que en los demás casos, no existe tanta problemática como en el supuesto de incumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Por lo que respecta, al exceso o defecto, en el cumplimiento de las sentencias de amparo o a la repetición del acto reclamado dichas faltas son únicamente atribuibles a las autoridades responsables, por las razones expuestas anteriormente, en el sentido de que existe ignorancia de cómo cumplir, o simplemente los alcances del fallo protector, no fueron bien delimitados por el juzgador de amparo, en este sentido, considero que, la nueva ley de amparo tiene un gran acierto en el artículo 75 de dicho proyecto, pues en el se exige que en el último considerando se precise perfectamente, para su debido cumplimiento, los efectos para los que se concedió el amparo, evitando con ello, la tardanza en la administración de justicia y dejando claramente a las autoridades en perfectas

condiciones de cumplimentar la ejecutoria. Dicha reforma es muy exacta y con buenos resultados prácticos, pues permitirá que las autoridades no tengan dudas de cómo dar el cumplimiento debido, sino que cuando la naturaleza del acto lo permita puedan emitir los actos encaminados a satisfacer la protección del amparo.

Por último, hablando del cumplimiento sustituto de la ejecutoria, considero que, de alguna forma se desnaturaliza el juicio de garantías, pues se convierte en un juicio de control constitucional, en una instancia de pago de dinero, en vía de reparación por los daños y perjuicios producidos con motivo de ese actuar inconstitucional de la autoridad; sin embargo, a pesar de lo anterior, dicho incidente de alguna forma cumple con el objetivo principal de restituir de alguna manera el derecho violado del quejoso, siempre y cuando las partes opten por dicho procedimiento.

Cabe destacar que en nuestra actual legislación de amparo, no se contempla un procedimiento específico para desahogar dicho incidente, considero necesario, se reglamente en el Nuevo Proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a fin de que quede establecido, el procedimiento por medio del cual se substanciará el cumplimiento sustituto, para que se facilite la tramitación respectiva y no recurrir a la aplicación de la legislación supletoria, como hoy por hoy se hace.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, los aciertos y desaciertos respecto a los procedimientos previstos para el cumplimiento de ejecutorias estriban principalmente en las conductas y apegos que deben acatar las autoridades encargadas de la administración de justicia concediendo o negando la petición reclamada, siempre y cuando ésta se realice de manera fundada y motivada para negar o conceder el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, la aprobación del Nuevo Proyecto de la Ley de Amparo, en materia de ejecución y cumplimiento, sería bueno que se aprobara para que lagunas existentes en la actualidad sean subsanadas, ya que las disposiciones sostenidas en el Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no alcanza a cubrir toda la reglamentación de los medios de defensa establecidos para el cumplimiento y ejecución de sentencia, pues como se puso de relieve, el aludido acuerdo únicamente regula la competencia de que los Tribunales conozcan de dichos procedimientos, dejando dudas al respecto, pues no especifica de ninguna forma el procedimiento de ejecución de sentencia en los casos resueltos por los jueces de distrito, poniéndose de manifiesto que dicho aspecto es austero, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia, era la que conocía de éstos procedimientos y resolvía hasta qué punto las autoridades actuaban de forma contumaz; además de que toda la regulación que establecía ésta y la Ley de Amparo, tampoco han sido sujeta a ningún cambio, rigiéndose únicamente por el tan aludido acuerdo 5/2001, originándose con ello dudas respecto a la tramitación de dichos procedimientos. Por lo antes expuesto,

considero conveniente la aprobación de la Nueva Ley de Amparo en cuanto al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ahora bien, respecto a las sanciones que se aplicarían a aquellos funcionarios federales que incurran en desacatar una orden constitucional, propongo que se unifique y se especifique en un mismo cuerpo legal la consignación e individualización de la pena, pues por una parte, la Constitución Federal señala que los jueces y magistrados serán sujetos a juicio político, cuando incurran en falta grave a la ley; la Ley de Amparo, arguye que las faltas atribuibles tanto a los jueces de Distrito como autoridades judiciales que incurran en incumplimiento, se sancionen conforme al Código Penal Federal; y la Ley Orgánica del Poder Judicial; por su parte, ésta Ley, establece al respecto, que dichos funcionarios serán juzgados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, por último, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos estatuye las sanciones administrativas que también les serían aplicables.

Por lo anterior, creo conveniente que se unifique en la ley de la materia sobre lo anteriormente señalado, para que se facilite la aplicación de las sanciones a dichos servidores públicos que incurran en responsabilidad por desacato a un mandato federal, pues, como ya se mencionó en tratándose de los funcionarios jueces y magistrados, sobre ellos existe un enorme vacío, pues como se observó en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, a través de la ley reglamentaria y la Ley

Orgánica del Poder Judicial Federal, no se establecen de manera específica, la responsabilidad en que incurran por obstruir el cumplimiento constitucional

Asimismo, es tiempo que la tan aludida Ley Orgánica sea reformada, porque hoy por hoy, ya existe otra ley, en lo que respecta a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que sustituye a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun sigue remitiendo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual sigue siendo vigente para aquellos funcionarios públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial en lo que respecta a nivel local.

Por otra parte, existe una incongruencia en los que respecta al término que se menciona en el acuerdo 5/2001, la jurisprudencia y el nuevo proyecto; dichos errores deben ser subsanados antes de que entre en vigor la nueva Ley de amparo, pues de lo contrario, generarán nuevamente confusiones en tanto no se unifiquen y se tendrán que dictar nuevos acuerdos al respecto. También es necesario, que el término para que la responsable informe sobre el cumplimiento sea ampliado tomando en cuenta la complejidad de cada caso, puesto que el actual no tiene eficacia, como también fue demostrado, quizá si el plazo para informar sobre la cumplimentación es aumentado, se obtenga mejores resultados que hasta el día de hoy; así, los juzgadores judiciales en un tiempo concreto analizarían las circunstancias que puedan impedir en determinado momento, el

cumplimiento a la sentencia; en caso, contrario, tener más elementos para determinar si está actuando en contumacia.

Por otra parte, en el nuevo proyecto, es evidente que la Suprema Corte, seguirá haciendo las veces de Ministerio Público Federal, al hablar de que "declarará responsable" por el delito contra la administración de justicia, con ello sigue existiendo una excepción al monopolio de la acción penal, establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

En este orden, respecto de los procedimientos previstos para lograr el cumplimiento en materia de amparo, la nueva Ley de Amparo los regula en los artículos 197 al 206, en cuanto hace a la denuncia de repetición del acto reclamado no varía en esencia de lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en vigor; la inconformidad cuya procedencia será contra las resoluciones que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto, el órgano que conocerá de dicho incidente es la Suprema Corte, como se observa realmente no tiene novedades.

Ahora bien, por lo que respecta al incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia que concede el amparo, se establece que será procedente siempre y cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiere obtener el quejoso, este incidente tampoco presenta cambios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El incidente por exceso o defecto en la ejecución de resolución de amparo, mejor conocido en la legislación actual como queja no es ninguna reforma novedosa.

Asimismo, se reglamenta el incidente por incumplimiento de la Declaración General de Inconstitucionalidad o de interpretación, dicho incidente está enfocado a la sentencia que concedió el amparo promovido en contra de leyes, las cuales fueron declaradas inconstitucionales de acuerdo a la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación; creo que es un gran avance en nuestro País.

Otro de los aciertos del nuevo proyecto, es que se reglamenta en un solo capítulo y de manera ordenada las sanciones en que incurrirán las autoridades responsables, quedando establecidas en el capítulo II del título V; también es acertado, en virtud de que ya no se generará tantas dudas respecto de su aplicación; sin embargo, se critica la justificación que se da respecto de que salvaguardando todos los requerimientos del derecho de audiencia, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lleve a cabo la individualización de la pena de los servidores públicos que incurran en desacato a un mandato federal. Con lo anterior es claro, que la Corte rompe con el principio de interpretación jurídica, pues con su interpolación hace decir a la Constitución lo que ésta no dice, ya que, la consignación de un servidor público que incumpla con una orden constitucional, ante un juez de Distrito, es para efectos de que sea éste quien juzgue y no la Corte la que lo haga.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Quizá la justificación de lo anterior, es por el hecho de que en la hipótesis de que fuera un juzgador de amparo quien cometa la violación, sea la Corte, quien le sancione, salvando así cualquier preferencia por amistad o jerarquía.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Conclusiones

Primera. Se concluye que conforme al estudio realizado, la cuestión relativa al cumplimiento y ejecución de las sentencias en el juicio de amparo, surge solamente en relación con aquéllas que conceden la protección de la justicia federal, no así, en las que sobreseen y las que niegan la protección constitucional, en las cuales la autoridad responsable no está obligada a cumplir.

Segunda. Se determina que no obstante que los artículos 107, fracción XVI y 104, de la Ley de Amparo, obligan a los tribunales de amparo a velar por el cumplimiento y ejecución de las sentencias, existe un alto índice de quejosos que aún tienen la necesidad de recurrir a un procedimiento de ejecución forzosa para hacer efectiva la protección constitucional.

Tercera. Se deduce que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente está facultada para resolver sobre ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo cuando sea necesaria la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Cuarta. Se arriba a la conclusión que los Tribunales Colegiados de Circuito, son los únicos que tienen atribuciones para velar por el cumplimiento de la ejecución de sentencias de amparo conforme al Acuerdo General

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Plenario 5/2001, en su considerando Décimo Tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 2001.

Quinta. Con base en la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene atribuciones para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando la autoridad responsable haga caso omiso al respecto; sin embargo, en pocas ocasiones se han aplicado dichas sanciones, por lo que considero, se finque la responsabilidad respectiva a la autoridad y se proceda conforme con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que no sea letra muerta, lo estatuido en ésta, sino que realmente proteja los derechos fundamentales de los gobernados.

Sexta. Se concluye que el fundamento para exigir el cumplimiento material del amparo, se encuentra previsto en la tan aludida fracción XVI, del artículo 107, constitucional, correlacionado con los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Acuerdo 5/2001, en su considerando Décimo Tercero; en los cuales se establece que luego que cause ejecutoria una sentencia de amparo, se podrá solicitar el cumplimiento de ésta, por los magistrados, si ésta no quedare cumplida, de oficio o a petición de parte, se solicitará el cumplimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, si aun así no se llevare a cabo dicho cumplimiento, el quejoso podrá interponer

el incidente de inexecución de sentencia, en caso de incumplimiento; inconformidad, en caso de que las partes no estuvieren de acuerdo con la resolución que tenga por cumplida una sentencia de amparo; la denuncia de repetición del acto reclamado, en caso de que se reitere nuevamente el acto declarado inconstitucional; la queja, por exceso o defecto en el cumplimiento y el cumplimiento sustituto en caso de que exista imposibilidad para ejecutar el acto reclamado; si habiendo instaurado dichos procedimientos, no quedare cumplida, la Suprema Corte como Máximo Tribunal, tendrá la facultad de destituir a las autoridades responsables que hayan sido remisas a un mandato federal.

Séptima. Se determina que puede existir incumplimiento de sentencia cuando la autoridad muestra una actitud contumaz, por no observar puntualmente el mandato, federal, lo cual conlleva a realizar actos jurídicos fácticos tendientes a lograr forzosamente el cumplimiento a lo cual se denomina, ejecución de las sentencias de amparo.

Octava. Se entiende que una sentencia se ejecuta deficientemente cuando se observa de forma voluntaria el cumplimiento, pero de manera errónea se realizan actos, ya sea de manera excesiva o deficientes en el acatamiento de la sentencia.

Novena. Se considera que es diferente el incumplimiento de una sentencia de amparo con la denuncia de repetición del acto reclamado, puesto que

éste último presupone primero cumplimentar la sentencia federal, y después en un acto nuevo verificar y reiterar las mismas violaciones calificadas de inconstitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Décima. Se arriba a la conclusión que de conformidad con la Ley de Amparo, en sus artículos 104, 105 y 106, dice que una vez que las sentencias de amparo son declaradas ejecutoriadas éstas deberán ser requeridas para que la autoridad responsable en un término de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento; sin embargo, el Acuerdo General Plenario 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, establece que los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las responsables para que en un término de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, informen sobre el cumplimiento; cabe destacar que de llegarse a aprobar el proyecto de la nueva Ley de Amparo en su artículo 190, mejora los términos antes aludidos ya que señala 3 días para que la autoridad cumpla, asimismo, se faculta al juzgador para ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad, por lo que considero que con esta ley se lograría una mayor congruencia de dichos plazos establecidos para el cumplimiento.

Décima primera. Se determina que las autoridades que muestren una actitud remisa ante un mandato federal, pueden ser sancionadas con la

separación de su cargo, e incurrir en responsabilidad penal, al ser consignada ante el juez de distrito, para que se le juzgue por su desobediencia, en términos de los artículos 107, fracción XVI, 208 y 209 de la Ley de Amparo, y 215 del Código Penal Federal y el Acuerdo 5/2001, en el punto Décimo Quinto.

Décima segunda. A través del estudio realizado, en la legislación prevista para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, como son la Constitución y la Ley de Amparo, se establece un procedimiento general para lograr el cumplimiento en las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, Magistrados y Ministros; sin embargo, con la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 5/2001, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que actualmente, no existe ninguna disposición en la cual se exprese el trámite que deberá seguir un Juez de Distrito, para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, sin embargo, en la práctica el aludido juzgador, realiza una serie de requerimientos, y si aún haciendo éstos, no se realizan los actos exigidos para restituir la garantía violada, el juez remitirá el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, para que resuelva sobre el cumplimiento.

Décima tercera. Finalmente se concluye que los juzgadores en materia federal pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa y penal por el delito de abuso de autoridad al no exigir a las autoridades responsables el cumplimiento debido de una sentencia de amparo, con fundamento en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los artículos 198 y 202 de la Ley de Amparo; 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo que la autoridad encargada de sancionar administrativamente a dichos funcionarios es el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### Bibliografía

1. ALMANZA VEGA, Rigoberto. Lecciones de Amparo. 2ª ed. Ed. UNAM, México, 2001. pp. 288
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1987. pp. 663
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1982. pp. 1025
4. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, curso general. 5ª ed. Ed. Trillas México, 1989. pp. 302
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 6ª ed. Ed. Trillas, México, 1997. pp. 412
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control de la Constitucionalidad y el Amparo. 4ª ed. Ed. Trillas, México, 1990. pp. 186
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002. pp. 1080
8. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001. pp. 239
9. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. 6ª reimpresión. Ed. de Palma, Argentina, 1997. pp. 328
10. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 4ª ed. Ed. Edial, México, 2001. pp. 236
11. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. pp. 802
12. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995. pp. 674
13. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción El Juicio de Amparo. 10ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000. pp. 313
14. GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. pp. 323

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

15. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. 3ª ed, Ed. Noriega, México, 1999. pp. 277
16. LEÓN ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1988. pp. 240
17. MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. 6ª ed. Ed. Porrúa México, 1902. pp. 246
18. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997. pp. 480
19. PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. pp. 158
20. POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 6ª ed. Ed. Lymusa, México, 1997. pp. 383
21. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y otro. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002. pp. 200
22. TRON PETIT, Juan Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Themis, México, 1998. pp. 480
23. TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, México, 1993. pp. 808
24. VALLARTA L. Ignacio. El Juicio de Amparo y Writ of Habeas y Corpus. México, 1890. pp. 430
25. VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Ed. Imprenta de J. Guzmán, México, 1983. pp. 265

#### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3ª ed. Ed. Sista, México, 2003.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Código Penal Federal. 3ª ed. Ed. Sista, México, 2003.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Código Federal de Procedimientos Civiles

Jurisprudencia

Diccionarios y enciclopedias

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. 4ª ed. México, 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª ed. Ed. Porrúa, Tomo D-H, México 1997, pp. 1602

Otras fuentes

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, Tercera Sala, Tomo II, Primera Parte.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Segunda Sala, tomo XIV, octubre de 2001, jurisprudencia 2ª/J.9/2001.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Segunda Sala tomo XLVI.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Segunda Sala, tomo IV, agosto de 1996, jurisprudencia 2ª/J. 36/96.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Primera Sala, tomo XV, febrero de 2002, tesis 1ª V/2002.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tomo V, Junio, 1997.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, tomo CXV.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Séptima Época, 3ª Sala, tomo 22, Cuarta Parte.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Primera Parte, Séptima Época, Volúmenes 199-204.

NOVENA ÉPOCA, Semenario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XIV, agosto 2001.

SÉPTIMA ÉPOCA, Informe 1973, Tribunales Colegiados de Circuito, parte II.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo II, México, 1999.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 12ª ed. Ed. Themis, México, 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Apéndice, 1988, Salas, Jurisprudencia, 1775.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo V, México, 1999.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUDICIAL Y SU GACETA, Tomo IV, octubre, 2001, jurisprudencia 2ª/J.9/2001.
- INFORME 1996, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis XLVIII/96.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN